

FABRICA NACIONAL DE LICORES

DETALLE GENERAL DE LOS MOSTOS DESTILADOS

Del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

FECHA	Destilación No.	Número de Fijas	DULCE		MIEL		LEÑA		Jornales y Materiales	TOTAL MOSTOS DESTILADOS		LEÑA		Jornales y Materiales	DESTILACION		COSTO POR LITRO
			Kilos	Valor	Kilos	Valor	M. C.	Valor		Litros	Valor	M. C.	Valor		Litros de 90º	Valor	
Enero.....	1/3	152	111000	12210 60	44040	2422 17	45 580	159 53	598 63	1140000	15380 33	239 475	838 18	478 82	53044	16707 33	0 289
Febrero.....	10/18	148	111000	12210 60	38970	2143 37	44 320	155 82	402 50	1110000	14911 78	227 835	797 44	412 55	56404	16121 77	0 285
Marzo.....	19/25	104	61910	6810 10	45476	2501 16	28 020	95 27	363 81	780000	9770 34	167 400	583 49	250 50	38292	10004 33	0 277
Abril.....	27/40	212	122537	13485 67	117803	6478 99	63 360	221 76	592 01	1530000	20778 43	365 125	1270 82	538 05	78201	22501 30	0 288
Mayo.....	41/49	148	94250	10368 54	74981	4124 11	54 060	189 21	428 17	1110000	15110 63	318 830	1819 41	375 45	60259	17304 89	0 287
Junio.....	50/63	122	148019	16281 65	43088	2369 83	50 930	174 77	446 47	1290000	19272 12	405 126	1518 52	380 60	71791	21181 24	0 285
Julio.....	64/70	64	27610	3038 00	56212	2761 67	12 720	44 52	213 45	480000	6057 73	154 128	1067 74	145 75	23272	7271 22	0 312
Agosto.....	71/74	64	4166	458 26	77551	4265 35	25 440	101 76	61 75	480000	4887 12	115 000	435 00	100 70	20901	5422 82	0 259
Septiembre.....	75/76	24	552	104 72	27716	1524 38	8 480	33 92	63 40	180000	1726 42	42 500	170 01	86 45	8764	1982 87	0 226
Octubre.....	77/79	36	611	67 21	43053	2567 91	12 000	46 64	65 76	270000	2547 52	67 500	270 00	135 35	13297	2652 87	0 220
Noviembre.....	80/83	43	16253	1785 63	52707	2898 88	14 840	50 36	135 99	322500	3604 23	82 500	330 00	192 05	14781	3616 28	0 244
Diciembre.....	84/90	64	16253	1785 63	57743	3175 86	19 080	76 32	117 25	480000	5155 03	130 000	520 00	103 40	20812	5778 46	0 277
Totales.....		1231	698557	76819 27	673340	37053 68	380 254	1358 88	3489 28	9222500	118701 11	2215 419	9024 60	3299 67	462958	131535 38	0 284
Rectificación 26.....							1 000	3 71	83 40		(*) 2729 51	13 950	48 83	42 95	6124	2821 29	0 400
Mayor precio Dulce.....		1231	698557	76819 27	673340	37053 68	381 359	1362 30	3572 68	9222500	121430 62	2229 369	9073 43	3252 62	468782	134356 67	
Conse. y Recibo Dulce.....				4654 99					2406 20		4654 99					4654 99	
Totales.....				81474 26				1362 50	5978 88		128491 81		9073 43	3252 62		141417 86	¢ 0 30

(*) El costo primitivo del alcohol sometido a la rectificación, asciende a ¢ 2.642.40

San José, 31 de Diciembre de 1913

R. HERRERA BRAUN
Tenedor de Libros

Vº Bº
M. G. ESCALANTE
Superintendente

FABRICA NACIONAL DE LICORES

Datos estadísticos de las destilaciones efectuadas en 1913

MESES	A	B	C	D	E	F	G	H
		Kilos	Kilos	Kilos	%	Litros	%	Litros
Enero.....	152	95127	26386	121513	46,04	1140000	4,90	368
Febrero.....	148	95460	25720	121180	46,54	1110000	5,08	381
Marzo.....	104	53242	30014	83256	45,92	780000	4,90	366
Abril.....	212	105433	77750	183183	42,69	1590000	4,92	369
Mayo.....	148	81063	49553	130616	46,13	1110000	5,43	407
Junio.....	172	127297	28437	155734	46,10	1290000	5,56	417
Julio.....	64	23745	33140	56885	40,91	480000	4,85	363
Agosto.....	64	3582	51183	54765	38,16	480000	4,35	326
Setiembre.....	24	819	18293	19112	45,84	180000	4,87	365
Octubre.....	36	525	28415	28940	45,95	270000	4,90	369
Noviembre.....	43	..	34787	34787	42,50	322500	4,58	346
Diciembre.....	64	13960	38110	52070	39,87	480000	4,33	325
Totales.....	1231	600253	441788	1042041	44,39	9232500	5,01	375

Significado de las letras

- A. Número de pipas destiladas.
- B. Materia fermentable existente en el dulce.
- C. " " " " " la miel.
- D. Total de materia fermentable invertida.
- E. Rendimiento de la materia fermentable en alcohol de 90°
- F. Número de litros de mosto destilados.
- G. Rendimiento del mosto en alcohol de 90°
- H. Rendimiento en alcohol de 90° por cada pipa de mosto.

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,

Tenedor de Libros.

Vº Bº

M. G. ESCALANTE,

Administrador General de Licores.

FABRICA NACIONAL DE LICORES

Dulce, Miel y Licores entregados a Instituciones de Beneficencia y Oficinas Públicas

del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA

DETALLE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Hospicio de Incurables...	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	58 50 ¢	102 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	80 50 ¢	986 00
Asilo Chapul...	45 00	45 00	45 00	45 00	45 00	45 00	45 00	67 50	55 75	67 50	67 50	67 50	427 50
Hospicio de Huérfanos...	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	55 75	111 50	111 50	669 00
Hospital S. Juan de Dios	120 00	225 00	438 00	345 00	225 00	120 00	345 00	345 00	225 00	250 50	235 00	457 50	3,331 75
S. Rafael, Pinalas.	38 00	...	...	...	...	96 00	...	...	...	...	...	96 00	288 00
Casa de Maternidad	...	135 00	135 00	135 00	135 00	135 00	135 00	135 00	135 00	107 50	...	135 00	1,012 50
Asilo Las Mercedes	...	375 00	...	...	250 00	...	...	...	...	450 00	...	...	1,075 00
Turno de La Soledad	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	119 40
Hospital de Cartago	...	...	...	119 40	...	...	...	...	...	...	...	310 00	310 00
Totales	397 25 ¢	916 25 ¢	620 00 ¢	735 05 ¢	791 25 ¢	532 25 ¢	481 25 ¢	661 75 ¢	518 25 ¢	971 75 ¢	315 50 ¢	1,258 00 ¢	8,199 15

OFICINAS PUBLICAS

DETALLE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Lab. Bacteriológico.....	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	33 75	405 00
Químico Agrícola.....	33 00	103 50	33 00	33 00	33 00	33 00	100 00	33 00	33 00	33 00	33 00	33 00	477 50
Cuartel Principal.....	1 20	1 20	0 60	0 60	0 60	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	313 50
Bodega Municipal.....	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	28 50	313 50
Cárcel Pública.....	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	11 25	22 50
Taller de Artesanía.....	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	1 20	13 20
Dpto. Agricultura.....	64 80	64 80	70 40	19 80	70 40	19 80	19 80	12 50	12 50	12 50	12 50	12 50	348 30
Museo Nacional.....	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57	73 57
Teatro Nacional.....	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00	18 00
Lab. Químico Comercial.....	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	1 25	13 25
Imprenta.....	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	103 50
Escuela de Farmacia.....	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00	126 00
Liceo de Costa Rica.....	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00	114 00
Sección Contable.....	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25	2 25
Secretaría de Hacienda.....	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65	51 65
Hospital Veterinario.....	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50	62 50
Taller Obras Públicas.....	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50	22 50
Secretaría de Hacienda.....	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18	15 18
Muestras al Pacífico.....	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12	10 12
Totales.....	186 82	482 27	247 75	257 20	170 55	204 93	329 30	223 10	130 50	241 00	280 75	191 38	3 024 55

San José, 31 de Diciembre de 1913

R. HERRERA BRAUN

Tenedor de Libros

Vº Bº

M. G. ESCALANTE

Admor. General de Licores

Estado que manifiesta el movimiento de Entradas y Salidas de la Bodega de Dulce del 1º de enero al 31 de diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS		SALIDAS												TOTAL	
	Kilos	Valor	Bodega Fermentos		Instituciones Benef.		Oficinas Públicas		Confec. Licores		Casa de Habit.				Kilos	Valor
			Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor		
Existencia enero 1º.	64855	7651 97														
Enero.....	120555	12777 13	117000	12870 00	400	44 00	272	29 92			20	2 20	117692	12946 12		
Febrero.....	170246	18727 06	123000	13530 00	400	44 00	180	19 80			26	2 86	123606	13596 66		
Marzo.....	131595	14475 45	47206	5202 56	400	44 00	180	19 80			20	2 20	47896	5268 56		
Abril.....	106127	11706 97	129586	14254 46	400	44 00	195	21 45			30	3 30	130211	14323 21		
Mayo.....	62031	6922 41	112209	12342 99	400	44 00	180	19 80	280	30 80	41	4 51	113110	12442 10		
Junio.....	16089	1769 79	129723	14269 53	400	44 00	318	34 98	450	49 50			130891	14398 01		
Julio.....	2681	294 91	19067	2163 37	400	44 00	180	19 80					20247	2227 17		
Agosto.....	2583	284 13	2089	228 80	200	22 00							2280	250 80		
Setiembre.....	1173	129 03	952	104 72	600	66 00					25	2 75	1577	173 47		
Octubre.....	1011	111 21	611	67 21	400	44 00							1011	111 21		
Noviembre.....																
Diciembre.....	48840	5372 40	16233	1785 63	800	88 00					26	2 86	17059	1876 49		
Totales.....	729386	80232 46	698357	70819 27	4800	528 00	1505	165 55	730	80 30	188	20 08	705580	77613 80		
Existencia Dicbre. 31														23806	2618 66	
Sumas iguales.....	729386	80232 46												729386	80232 46	

San José, 31 de diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

Número 14

ESTADO

que manifiesta el movimiento de Entradas y Salidas del DEPOSITO DE MIEL

del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS		SALIDAS							
			Bodega Fermentos		Rep. y Con. Maqr. y Utiles		Productos varios		TOTAL	
	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor	Kilos	Valor
Existencia Enero 1º.	946	¢ 33 11								
Enero	47087	2608 71	45273	¢ 2491 08					45293	¢ 2491 08
Febrero	51821	2850 16	48709	2679 02					48709	2679 02
Marzo	74308	4086 94	64546	3550 00	61	¢ 3 39			64607	3553 39
Abril	89355	4914 51	104908	5769 94					104908	5769 94
Mayo	64006	3529 33	60682	3337 51					60682	3337 51
Junio	45882	2523 51	49196	2705 78			10	¢ 0 55	49206	2706 33
Julio	74553	4100 45	74553	4100 45					74553	4100 45
Agosto	44234	2432 87	44234	2432 87					44234	2432 87
Setiembre	27716	1524 38	27716	1524 38					27716	1524 38
Octubre	57850	3181 74	57850	3181 74					57850	3181 74
Noviembre	37910	2085 05	37910	2085 05					37910	2085 05
Diciembre	57743	3175 86	57743	3175 86					57743	3175 86
Totales	673411	¢ 37037 62	673410	¢ 37033 68	61	¢ 3 39	10	¢ 0 55	673411	¢ 37037 62
Sumas iguales...	673411	¢ 37037 62							673411	¢ 37037 62

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN

Tenedor de Libros

Visto Bueno

M. G. ESCALANTE,

Administrador General de Licores

Estado que manifiesta el movimiento de Entradas y Salidas de la Bodega de Alcohol

Del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS				SALIDAS							
	Destilación		Importación		Total		Bodega de Aguardiente		Confección Licores		Fermentación	
	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor
Existencias Enero 19												
Enero.....	55441 00	16707 33			154148 00	55500 48	57341 67	20407 07	18075 00	4831 00		73916 37
Febrero.....	53404 00	16121 77			53404 00	16121 77	44005 50	1584 84	1418 22	4110 56		53423 32
Marzo.....	43354 00	13425 62			43354 00	13425 62	53385 43	16888 77	23565 62	5432 02		67068 57
Abril.....	78201 00	22501 30			78201 00	22501 30	10209 75		15383 16	5177 44		92276 23
Mayo.....	69250 00	17201 53			69250 00	17201 53	44515 53	10109 00	15328 00	5374 44		17383 33
Junio.....	71730 00	21181 24			71730 00	21181 24	44515 53		15328 00	5374 44		17383 33
Julio.....	23279 00	7271 22			23279 00	7271 22	69838 58	22632 69	15345 00	1203 42		51443 58
Agosto.....	24001 00	5422 82			24001 00	5422 82	44072 48	15865 36	15345 00	1203 42		51443 58
Septiembre.....	18297 00	1082 87			18297 00	1082 87	48201 50	17388 61	31348 00	3572 34		53441 18
Octubre.....	17201 00	2652 87			17201 00	2652 87	57033 50	20687 66	30648 00	10675 28		82247 70
Noviembre.....	14781 00	3616 28			14781 00	3616 28	49447 00	15280 82	19382 00	5637 12		56439 00
Diciembre.....	20812 00	5778 46			20812 00	5778 46	66375 34	24112 27	31289 00	18467 64		118277 34
Totales.....	438782 00	134343 31	244788 00	48704 88	837738 00	238548 67	615447 91	221501 23	235652 00	84618 72	7340 00	308822 35
Mermas.....												1586 20
Ganancias y pérdidas												
Sumas.....												
Existencia Dic. 31												802246 00
Sumas iguales.....												5492 60
												867738 00
												312056 15

San José, 31 de diciembre de 1913

R. HERRERA BRAUN
Tenedor de LibrosVisto Bueno
M. G ESCALANTE

A dmor. General de Licores

Estado que manifiesta el movimiento de Entradas y Salidas de la Bodega de Aguardiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS		SALIDAS										TOTAL	
	Bodega de Alcohol		Aguardiente		Alcohol de 90		Alcohol de 80		Alcohol de Quemar		Alcohol Industrial		TOTAL	
	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor
Enero.....	57241 87	20807 07	52376 00	130040 00	81 00	202 50	1987 20	4068 00	2863 75	1030 95	1778 33	640 20	59086 28	137781 65
Febrero.....	44005 10	15841 84	38505 00	98702 50	227 63	539 07	1630 80	4077 00	2073 75	746 55	1495 42	538 35	44932 60	104893 57
Marzo.....	49163 25	17898 77	43040 00	114850 00	65 44	163 60	1628 10	4070 25	2567 50	924 30	606 25	218 25	50807 20	120226 40
Abril.....	35855 43	12930 75	45787 50	114408 75	66 00	165 00	2385 00	5082 50	2866 25	950 85	1657 09	580 55	52501 84	122152 65
Mayo.....	44747 23	16100 00	40929 00	102322 50	148 63	371 65	1764 00	4410 00	2271 25	817 65	1414 50	500 25	46327 50	108431 05
Junio.....	44543 53	16635 67	42727 00	106817 50	91 00	177 50	1876 50	4691 25	3258 75	1173 15	848 76	365 55	48782 01	113164 95
Julio.....	62868 58	22332 69	42539 50	106408 75	138 00	345 00	1839 60	4539 00	3061 25	1102 05	1657 09	569 55	49205 44	113141 35
Agosto.....	44072 18	15865 98	42612 50	106531 25	95 04	237 60	1674 00	4185 00	2370 00	853 20	1010 42	363 75	47701 96	112170 80
Setiembre.....	48301 70	17388 61	42187 50	105468 75	70 50	176 25	1656 90	4142 25	2271 25	817 65	1737 92	625 65	47924 07	111230 55
Octubre.....	57493 50	20807 66	49022 00	122555 00	181 00	432 50	2370 60	5949 00	2853 87	1027 30	1333 75	480 15	55770 22	130464 04
Noviembre.....	42447 00	15280 92	38736 50	99491 25	140 00	350 00	1065 00	4162 50	3004 25	1113 93	1744 15	627 90	46439 90	105745 58
Diciembre.....	66878 54	24112 27	56730 25	140325 63	232 50	581 25	1808 10	4520 25	3360 00	1209 60	1212 51	438 50	66343 36	156073 23
TOTALES.....	615447 91	221561 23	543212 75	1358031 88	1516 77	3791 92	22294 80	55737 00	32711 87	11776 27	16486 28	5608 65	610232 47	1435275 72
Existencia Enero 1º	29168 42	10500 63												
Merma													2179 86	653 95
Ganancias y Pérdidas														
SUMAN.....	644616 33	1443790 84											618412 33	1435829 67
Existencia Dic. 31													26204 00	7861 20
Sumas iguales.....	644616 33	1443790 84											644616 33	1443790 87

R. HERRERA BRAUN.
Tenedor de Libros.

San José, 31 de diciembre de 1913.

Vº Bº M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

Estado que manifiesta el movimiento de la Bodega de Alcohol de Quemar

del 1º de enero al 31 de diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS										SALIDAS	
	Bod. Aguardiente		Metileno		Piridina		Formol		TOTAL		Litros	Valor ₡
	Litros	Valor ₡	Litros	Valor ₡	Litros	Valor ₡	Litros	Valor ₡	Litros	Valor ₡		
Existencia Enero 1º												
Enero.....	2863 75	1030 95	29 00	28 60	7 25	8 15			342 00	126 54		
Febrero.....	2073 75	746 55	21 00	20 60	5 25	5 75			2900 00	1068 10	2724 00	1634 40
Marzo.....	2567 50	924 30	26 00	25 40	6 50	7 25			2100 00	773 30	2169 00	1301 40
Abril.....	2666 25	959 85	27 00	26 60	6 75	7 55			2600 00	952 55	2456 00	1473 60
Mayo.....	2271 25	817 65	23 00	22 60	5 75	6 35			2700 00	994 40	2695 00	1617 00
Junio.....	3258 75	1173 15	33 00	32 60	8 25	9 35			2300 00	847 00	2498 00	1498 80
Julio.....	3061 25	1102 05	31 00	30 60	7 75	8 75			3300 00	1215 50	2872 00	1723 20
Agosto.....	2370 00	853 20	24 00	23 60	6 00	7 16			3100 00	1141 80	3245 00	1947 00
Setiembre.....	2271 25	817 65	23 00	22 60	5 75	6 40			2400 00	884 35	2305 00	1383 00
Octubre.....	2853 87	1027 39	28 90	28 50	7 23	8 60			2300 00	847 05	2446 00	1467 60
Noviembre.....	3094 25	1113 93	32 00	31 60	1 75	2 10	72 00	72 00	2590 00	1064 89	3364 00	2018 40
Diciembre.....	3360 00	1209 60	35 00	34 60			105 00	105 00	3200 00	1220 03	2600 00	1560 00
Totales.....	32711 87	11776 27	332 90	327 90	68 23	77 40	177 00	177 00	3500 00	1349 60	33632 00	2145 00
Merna.....									33632 00	12485 11	32949 00	19769 40
Ganancias y Pérdidas.....										7489 19		
Suma.....												
Existencia Diciembre 31.....									33632 00	19974 30	32949 00	19769 40
Sumas iguales.....											683 00	204 90
									33632 00	19974 30	33632 00	19974 30

San José, 31 de diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Vº Bº
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

ESTADO

que manifiesta el Movimiento de Entradas y Salidas de la Bodega de Alcohol Industrial,
DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1913

DETALLE	ENTRADAS								SALIDAS	
	Bodega aguariente		Metileno		Aguarrás		TOTAL		Litros	Valor
	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor		
Existencia Enero 1º..							334.00	126.92		
Enero	1778.33	640.20	22.00		33.00	22.11	1833.33	684.31	1791.66	1290.00
Febrero	1495.42	538.35	18.50	18.50	27.75	18.59	1541.67	575.44	1233.31	888.00
Marzo	666.25	218.25	7.50	7.50	11.25	7.54	625.00	233.29	1145.83	825.00
Abril	1657.09	596.55	20.50	20.50	30.75	20.60	1708.34	637.65	1362.50	981.00
Mayo	1414.59	509.25	17.50	17.50	26.25	17.59	1458.34	544.34	1391.69	1002.00
Junio	848.76	305.55	10.50	10.50	15.75	10.55	875.01	326.60	1108.31	798.00
Julio	1657.09	596.55	20.50	20.50	30.75	23.99	1708.34	641.04	1595.72	1140.00
Agosto	1010.42	363.75	12.50	12.50	18.75	12.56	1041.67	388.81	1541.68	1110.00
Setiembre	1737.92	625.65	21.50	21.50	32.25	21.61	1791.67	668.76	1511.68	1011.00
Octubre	1333.75	486.15	16.50	16.50	24.75	16.58	1375.00	513.23	1404.18	1224.00
Noviembre	1744.15	627.00	21.35	21.35	32.00	21.44	1797.50	670.69	1700.01	1224.00
Diciembre	1212.51	436.50	15.00	15.00	22.50	15.08	1250.01	466.58	1316.66	948.00
Totales	16496.28	5938.65	203.85	203.85	305.75	208.24	17339.88	6477.66	16758.22	12066.00
Merma									15.00	4.50
Garancias y Pérdidas										
Suman							17 339.88	12240.50	16773.22	12070.50
Existencia Dic. 31.....									566.66	170.00
Sumas iguales							17 339.88	12240.50	17339.88	12240.50

San José, 31 de diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN
Tenedor de Libros

Vo. Bo.

M. G. ESCALANTE
Administrador General de Licores

Estado que manifiesta el Movimiento de

DEL 1º DE ENERO AL 31

ENTRADAS

DETALLE	Existencia Enero 1.		Conf. de Licores		Ganancias y Pérdidas	TOTAL	
	Litros	Valor	Litros	Valor		Litros	Valor
Ron Blanco	52588.00	11569.36	246330.00	47203.88	245459.61	208918.00	304232.85
— Colorado	54969.00	12642.87	111020.00	21072.28	147498.90	165989.00	181214.05
— Negrita	29760.00	6844.89	20660.00	4044.16	32465.85	50420.00	43354.81
— Viejo	36104.00	7942.88	1550.00	4.40	1183.47	37654.00	9130.75
Cognac	1344.50	295.79	21540.00	4638.30	2002.22	22884.50	7836.31
Ginebra	20387.50	6171.38	6140.00	1439.47	19786.52	35527.50	27397.37
Anisado	28340.50	6234.91	73120.00	14270.41	91312.87	101460.50	111818.19
Pisco	538.00	123.74	2150.00	449.54	1119.95	2688.00	1693.23
Amargo Angostura	993.00	208.53	605.00	127.05	251.82	1598.00	587.40
Mistela Cominillo	2965.50	393.10	474.00	115.15	469.13	3439.50	1177.38
— Rosa	2759.00	662.16			1076.34	2759.00	1738.50
— Yerbabuena	4250.00	1105.00	5950.00	1742.64	6669.14	10200.00	9516.78
— Anisete	702.00	112.32	1080.00	279.53	341.97	1782.00	733.82
— Canela	1644.50	378.24	3245.00	899.16	2678.78	4889.50	3956.18
— Almendras	49.00	7.84			4.90	49.00	12.74
— Curazao	976.50	253.89			406.33	976.50	660.22
— Marasquino	977.50	273.70			55.84	977.50	329.54
— Chartreuse	459.00	73.44			71.14	459.00	144.58
— Cacao	296.50	77.09			19.10	296.50	96.19
— Deliciosa			100.00	26.00		100.00	26.00
Vino de Marañón	38.00	7.69			23.10	38.00	30.70
Totales	249142.00	55578.64	493964.00	96311.97	553796.28	743106.00	705687.59
Sumas iguales						743106.00	705687.59

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HELRERA BRAUN,

Tenedor de Libros.

Entradas y Salidas de la Bodega de Licores

DE DICIEMBRE DE 1913

SALIDAS

Ventas		Conf. de Licores		Mermas		Existencias Dic. 31		TOTAL	
Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor
232804.24	291010.10			1507.76	301.55	64606.00	12921.20	298918.00	304232.85
140958.09	176207.87			2706.91	541.38	22324.00	4464.80	165989.00	181214.05
3169.30	39612.87	200.00	36.00	198.70	39.74	18331.00	3666.20	50420.00	43354.81
972.53	2188.25	19690.00	3544.20	544.47	108.90	16447.00	3289.40	37654.00	9130.75
3104.20	3880.25			271.30	54.26	19509.00	3901.80	22884.50	7836.31
19323.30	24156.53			566.70	113.34	15637.50	3127.50	35527.50	27397.37
87167.70	108959.63			1764.30	352.86	12528.50	2505.70	101460.50	111818.19
1100.60	1375.75			31.40	6.28	1556.00	311.20	2688.00	1693.23
129.50	293.70			55.50	11.10	1413.00	282.60	1598.00	587.40
227.26	342.20			130.74	33.99	3081.50	801.19	3439.50	1177.38
823.41	1235.25			41.59	10.81	1894.00	492.44	2759.00	1738.50
5533.16	8303.40			68.84	17.90	4598.00	1195.48	10200.00	9516.78
217.13	326.95			111.87	29.09	1453.00	377.78	1782.00	733.82
2164.77	3247.75			77.73	20.21	2647.00	688.22	4889.50	3956.18
.....						49.00	12.74	49.00	12.74
303.16	485.15			57.84	15.04	615.50	160.03	976.50	660.22
53.50	89.30			81.50	21.19	842.50	219.05	977.50	329.54
16.00	29.40			41.00	10.66	402.00	104.52	459.00	144.58
15.00	23.00			2.00	0.52	279.50	72.67	296.50	96.19
.....						100.00	26.00	100.00	26.00
22.00	27.50					16.00	3.20	38.00	30.70
526325.85	661794.85	19890.00	3580.20	8260.15	1688.82	188330.00	38623.72	743106.00	705687.59
.....								743106.00	705687.59

Vº Bº

M. G. ESCALANTE,

Administrador General de Licores.

Número 20

FABRICA NACIONAL DE LICORES

DEPOSITO DE LEÑA

Fechas	ENTRADAS			SALIDAS.—Bodega de Fermentos		
	Carretadas	M. C.	Valor	Carretadas	M. C.	Valor
Enero	146	256 804	895 45	34	48 760	170 66
Febrero	51	87 730	305 55	32	49 820	174 37
Marzo	130	213 208	743 05	16	30 500	101 85
Abril	141	212 219	739 65	40	61 480	215 18
Mayo	128	193 390	673 85	36	54 060	189 21
Junio	243	365 265	1380 51	30	45 639	156 22
Julio	245	380 692	1976 54	10	14 840	54 06
Agosto	478	715 378	2860 50	14	21 200	84 80
Setiembre	160	240 818	962 15	6	8 480	33 92
Octubre	44	67 203	268 65	10	15 900	63 60
Noviembre				7	10 600	42 40
Diciembre				13	19 080	76 32
Totales.....	1766	2732 707	10805 90	248	380 359	1362 59
Balance	777	1084 000	3794 00			
Ganancias y pérdidas	70	105 088	462 51			
Sumas iguales..	2613	3921 795	15062 41	248	380 359	1362 59

Fechas	SALIDAS.—Destilación			SALIDAS.—Casa de habitación		
	Carretadas	M. C.	Valor	Carretadas	M. C.	Valor
Enero	189	239 475	838 18	2	3 000	10 50
Febrero	144	227 835	797 44	2	3 000	10 50
Marzo	114	181 350	632 32	2	2 923	10 50
Abril	244	365 125	1274 82	2	3 000	10 50
Mayo	345	518 830	1819 41	2	3 000	7 00
Junio	270	405 126	1518 52	2	3 000	10 50
Julio	102	154 128	1067 74	2	3 000	12 00
Agosto	69	115 000	435 00	2	3 000	12 00
Setiembre	28	42 500	170 00	2	3 000	12 00
Octubre	45	67 500	270 00	2	3 000	12 00
Noviembre	55	82 500	330 00	2	3 000	12 00
Diciembre	86	130 000	520 00	2	3 000	12 00
Totales.....	1691	2529 369	9673 43	24	35 923	131 50
Sumas iguales..	1691	2529 369	9673 43	24	35 923	131 50

Fechas	SALIDAS.—Producción Licores			TOTAL SALIDAS		
	Carretadas	M. C.	Valor	Carretadas	M. C.	Valor
Enero	2	3 154	11 04	227	294 389	1030 38
Febrero				178	280 655	982 31
Marzo		0 782	1 69	132	215 555	746 36
Abril	3	5 257	18 40	289	434 862	1518 90
Mayo				383	575 890	2015 62
Junio				302	453 765	1685 24
Julio	7	11 291	41 12	121	183 259	1174 92
Agosto				85	139 200	531 80
Setiembre				36	53 980	215 92
Octubre				57	86 400	345 60
Noviembre				64	96 100	384 40
Diciembre				101	152 080	608 32
Totales	12	20 484	72 25	1975	2966 135	11239 77
Balance				638	955 660	3822 64
Sumas iguales..	12	20 484	72 25	2613	3921 795	15062 41

LIQUIDACION

	DEBE			HABER		
	Carretadas	M. C.	Valor	Carretadas	M. C.	Valor
Saldo del año pasado	777	1084 000	3794 00			
Entradas del año	1766	2732 707	10805 90			
Ganancias y pérdidas, so- brante	70	105 088	462 51			
Por Fermentación				248	380 359	1362 59
„ Destilación				1691	2529 369	9673 43
„ Casa de habitación				24	35 923	131 50
„ Confección licores				12	20 484	72 25
„ Balance				638	955 660	3822 64
Sumas iguales..	2613	3921 795	15062 41	2613	3921 795	15062 41

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. Herrera Braun,

Tenedor de Li'ros.

M. G. Escalante,

Admor General de Licores.

Número 21

ESTADO QUE MUESTRA LA SALIDA GENERAL DE LICORES EN LA FABRICA NACIONAL

del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

DETALLE	San José		Agencias de Licores		Inst. Benéfica		Oficinas Públicas		Fábric. Nacional		Lic. La Mansión		Descuentos		TOTAL	
	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Colonos	Litros	Valor	
Aguardiente.....	284395 00	355743 75	79827 00	955346 91	3 50	4 38		127 50	2000 00	2500 00	44436 84	108425 50	1358031 88	1516 77	3731 92	
Alcohol de 90.....	612 00	1530 00	80 00	106 00	350 00	1059 42	51 00	2 25			436 96	24772 00	55737 00	24772 00	55737 00	
Alcohol de 81.....	13700 00	30625 00	8252 00	18130 04	2234 00	1316 25	27 00	16 20			765 85	32949 00	19789 40	32949 00	19789 40	
Alc. de Quemar.....	15490 00	9294 00	14525 00	7949 15	2115 00	475 20					589 00	20110 00	12065 00	20110 00	12065 00	
Alc. Industrial.....	8810 00	5286 00	11300 00	6191 00							3807 30	232804 24	291010 10	232804 24	291010 10	
Ron Blanco.....	106889 24	20111 55	71765 00	85738 35	149 00	191 05	1 00	1 25			4916 06	140958 30	170207 87	140958 30	170207 87	
Ron Colorado.....	42909 33	53647 00	98048 20	117644 19	0 50	0 62	0 50	0 62			401 10	3104 20	2188 25	3104 20	2188 25	
Ron Negro.....	23487 80	29359 75	8022 00	9626 40	0 50	0 62	0 50	0 62			3 00	18323 30	24156 53	18323 30	24156 53	
Ron Viejo.....	912 53	2053 25	60 00	132 00	180 00	225 00					540 80	19323 30	24156 53	19323 30	24156 53	
Cognac.....	3080 20	3850 25	24 00	28 80	12 00	17 40	0 50	0 63			3143 90	87107 70	108559 63	87107 70	108559 63	
Ginebra.....	8494 80	10618 50	10816 00	12978 20							2 50	1100 00	1375 75	1100 00	1375 75	
Anisado.....	25990 20	32412 75	61237 00	73402 35	0 50	0 63	0 50	0 63			3 00	129 50	293 70	129 50	293 70	
Pisco.....	1059 60	1313 25	50 00	60 00							23 05	823 41	1235 25	823 41	1235 25	
Amargo Angostura.....	128 50	201 50	1 00	2 15	6 00	10 20					200 45	5533 16	8303 40	5533 16	8303 40	
Mis. Comillillo.....	161 26	242 00	60 00	87 00							3 75	217 13	326 95	217 13	326 95	
Mis. Rosa.....	362 41	543 75	461 00	668 45	6 00	10 20					42 00	2164 77	3247 75	2164 77	3247 75	
Mis. Verbabuena.....	1932 16	2001 90	3601 00	5201 05							3 00	303 16	485 15	303 16	485 15	
Mis. Anisete.....	136 13	204 25	75 00	108 75												
Mis. Canela.....	1324 77	1987 75	840 00	1218 00												
Mis. Curacao.....	243 16	385 15	60 00	87 00												
Mis. Marrasquino.....	41 50	65 90			12 00	23 40										
Mis. Chartreuse.....	4 00	6 00			12 00	23 40										
Mis. Cacao.....	15 00	23 00														
Vino Marañón.....	22 00	27 50														
Totales.....	594332 65	745733 75	1089104 20	1294786 79	1807 27	2859 00	79 00	145 95	2000 00	2500 00	59484 41	1082399 12	211791 05	1082399 12	211791 05	

RESUMEN		
San José.....	¢ 229834 85	¢ 743733 75
Agencia Cartago.....	133325 19	
« Alajuela.....	147071 75	
« Atenas.....	80881 90	
« Escasu.....	122427 05	
« Limón.....	111436 00	
« Puntarenas.....	125825 75	
« Desamparados.....	81741 50	
« San Ramón.....	125397 70	
« Grecia.....	70345 10	1294736 79
Instituciones Beneficencia.....		7871 15
Oficinas Públicas.....		2859 00
Fábrica Nacional.....		145 95
Licores La Mansión.....		2500 00
Descuento a los Agentes.....		53484 41
Total.....		¢ 2111191 05

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

ESTADO

que manifiesta el movimiento de Licores habido en la Administración del Tempisque
del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS				SALIDAS							
	Contratista		Explotación	TOTAL		Caja		Agencias		Descuento	TOTAL	
	Litros	Valor		Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor			
Enero a Julio.....	36000 00	7560 15	37439 85	36000 00	45000 00	36000 00	45000 00				36000 00	45000 00
Agosto.....	6000 00	1134 00	6366 00	6000 00	7500 00	6000 00	7500 00				6000 00	7500 00
Setiembre.....	7245 00	1369 31	7686 94	7245 00	9056 25	7245 00	9056 25				7245 00	9056 25
Octubre.....	4970 00	939 33	5273 17	4970 00	6212 50	4170 00	5212 50	800 00	936 00	64 00	4970 00	6212 50
Noviembre.....	5647 00	1067 28	5991 47	5647 00	7058 75	1350 00	1687 50	4297 00	5027 50	343 75	5647 00	7058 75
Diciembre.....	8065 00	1524 28	8556 97	8065 00	10081 25			8065 00	9436 05	645 20	8065 00	10081 25
Totales.....	67927 00	13594 35	71314 40	67927 00	84908 75	54765 00	68456 25	13162 00	15399 55	1052 95	67927 00	84908 75
Sumas iguales.....				67927 00	84908 75						67927 00	84908 75

San José, 31 de Diciembre de 1913

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros,

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores,

Número 23

ESTADO DE CAJA

correspondiente a la Administración de Licores del Tempisque
durante el año económico de 1913

DETALLE	DEBE			HABER		
	Saldo Enero 1	Aguardiente	Total	Tesoro Nac. Liberia	Gastos Generales	Total
Enero a Julio	¢ 2437 50	¢ 45000 00	¢ 47437 50	¢ 44565 00	¢ 210 00	¢ 44775 00
Agosto.....		7500 00	7500 00	8375 25	30 00	8405 25
Setiembre...		9056 25	9056 25	10788 75	30 00	10818 75
Octubre.....		5212 50	5212 50	4221 00	30 00	4251 00
Noviembre ..		1687 50	1687 50	2613 75	30 00	2643 00
Diciembre . .						
Totales.....	¢ 2437 50	¢ 68456 25	¢ 70893 75	¢ 70563 75	¢ 330 00	¢ 70893 75
Sumas iguales			¢ 70893 75			¢ 70893 75

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros

Visto Bueno,
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

ESTADO

que manifiesta el movimiento de Licores habido en la Administración de La Mansión,
del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913

DETALLE	ENTRADAS						SALIDAS					
	Contratista		Fábrica Nacional		Explotación		Caja		Explotación		TOTAL	
	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor	Litros	Valor
Exist. Enero 1...												
Enero a Julio....	620 00	1312 95				7163 05	6779 00	8812 70			6779 00	8812 70
Agosto.....	1005 00	182 62			102 00	1257 78	1175 00	1527 50			1175 00	1527 50
Setiembre.....	621 00	112 73	2000 00	2600 00	119 00	849 27	882 00	1146 60	25 00	32 50	907 00	1179 10
Octubre.....							1123 00	1459 90			1123 00	1459 90
Noviembre.....	1867 00	357 07				2200 03	978 00	1271 40			978 00	1271 40
Diciembre.....							1205 00	1644 50	254 00	330 20	1519 00	1974 70
Totales.....	10114 00	1985 37	2000 00	2600 00	221 00	11470 13	12202 00	15802 60	279 00	362 70	12481 00	16225 30
Exist. Dichre. 31.											576 00	748 80
Sumas iguales..											13057 00	16974 10

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros,

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores,

Número 25

ESTADO DE CAJA

correspondiente a la Administración de Licores de La Mansión
durante el año económico de 1913

DETALLE	DEBE			HABER			
	Saldo Enero 1.	Aguardiente	Total	Tesoro N. Liberia	Gastos Generales	Efectivo en tránsito	Total
Enero a Julio	¢ 656 50	¢ 8812 70	¢ 9469 20	¢ 9439 20	¢ 30 00		¢ 9469 20
Agosto.....		1527 50	1527 50	1345 50			1345 50
Setiembre		1146 60	1146 60	1328 60			1328 60
Octubre.....		1459 90	1459 90	1459 90			1459 90
Noviembre		1271 40	1271 40	1271 40			1271 40
Diciembre.....		1644 50	1644 50	1118 00		¢ 526 50	1644 50
Totales.....	¢ 656 50	¢ 15862 60	¢ 16519 10	¢ 15902 60	¢ 30 00	¢ 526 50	¢ 16519 10
Sumas iguales.....			¢ 16519 10				¢ 16519 10

San José, 31 de Diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores



ESTADO

Que manifiesta el movimiento habido en la Intervención de Licores de Puntarenas durante el año de 1913

DETALLE	ENTRADAS						SALIDAS			
	CONTRATISTA TEMPISQUE		CONTRATISTA LA MANSION		EXPLOTACION		TOTAL		AGENCIAS	
	Litros 90º	Valor ¢	Litros 90º	Valor ¢	Litros 90º	Valor ¢	Litros 90º	Valor ¢	Litros 90º	Valor ¢
Enero a Julio	29561 00	11542 44	15240 00	6406 58	94053 48	44801 00	112002 50	44801 00	107522 40	44801 00
Diciembre			3873 50	1550 12	8133 63	3873 50	9683 75	3873 50	9296 40	3873 50
Totales	29561 00	11542 44	19113 50	7956 70	102187 11	48674 50	121686 25	48674 50	116818 80	48674 50
Sumas igu les						48674 50	121686 25	48674 50		48674 50

San José, 31 de Diciembre de 1914.

R. HERRERA BRAUN
Tenedor de Libros.

Vº Bº

M. G. ESCALANTE.
Administrador General de Licores.

Estado que manifiesta el Movimiento del Depósito de Limón

DURANTE EL AÑO DE 1913

DETALLE	ENTRADAS				SALIDAS							
	Importaciones		Explot.	TOTAL		AGENCIAS			Desctos.	TOTAL		
	Barriles	Valor		Barriles	Valor	Barriles	Lit. 90o	Valor		Barriles	Lit. 90o	Valor
Setiembre	10.00	1,037.50		10.00	1,037.50	10.00	5,249.56	12,603.28	520.62	10.00	5,249.56	13,123.90
Noviembre	21.00	751.11		21.00	751.11	15.00	3,275.60	7,875.00	314.00	15.00	3,275.60	8,189.90
Diciembre	30.00	1,570.41	29,130.82	30.00	30,701.23	16.00	4,052.00	9,721.80	405.20	41.00	12,577.16	31,442.90
Totales	61.00	3,359.02	29,130.82	61.00	32,489.84	41.00	12,577.16	30,273.08	1,239.82	20.00	1,046.94	1,046.94
Existencia Diciembre 31.....										16.00	4,052.00	10,139.00
Sumas iguales.....				61.00	32,489.84					61.00		32,489.84

San José, 31 de Diciembre de 1913.

Vº Bº

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

INVENTARIO GENERAL

practicado el 31 de diciembre de 1913

Bodega de Alcohol.....	5.492.00	Litros	₡ 1.647.60
„ „ Aguardiente	27.453.00	„	8.236.10
Licores Compuestos	93.297.16	„	38.623.72
Esencias, Extractos y Plantas.....			8.458.63
Alcohol en el Aparato.....	2.000.00	„	600.00
Depósito de Azúcar.....	3.687.00	Kilos	870.83
Bodega de Dulce.....	23.806.000	„	2.618.66
Aguarrás	71.00	Litros	35.50
Metileno.	81.00	„	81.00
Formol	158.00	„	158.00
Depósito de Leña.....	955.660	Metros Cúbicos...	3.822.64
Caja, Balance			274.10
Confección de Licores.....	100.00	Kilos Azúcar	25.00
Depósito de Aceite.....	45.00	Litros	13.36
Depósito de Levadura			49.70
„ „ Limón.	20.00	Barriles de Alcohol	1.046.94
Alcohol en Tránsito	221.00	„	11.568.74
Efectivo en Tránsito.....			526.50
Licores La Mansión.....	576.00	Litros Aguardiente.	748.80
Total			₡ 79.405.82

San José, 31 de diciembre de 1913.

J. A. CASTRO B.,
Almacenista de Aguardiente.

NICOLAS VALLEJOS,
Almacenista de Licores.

CHARLES DUMOND,
Licorista.

L. ZAVALETA,
Almacenista Dulce y Leña.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE.
Administrador General de Licores.

Numero 29

INVENTARIO

de Alcoholes y Aguardiente, practicado el 31 de Diciembre de 1913.

LICORES	Pipa No.	Volumen	G. A	T	G. R.	Litros 90°
Bodega de Alcohol						
Alcohol de Cuba	9	3230	96,2	19,5	94,8	3400
Alcohol de Aceite	S/n	2250	82,0	20,5	80,0	2000
Alcohol medio gusto Bajo...	1	100	85,0	20,0	83,1	92
Totales		5580				5492
Bodega de Aguardiente						
Aguardiente	B	536			45	268
id	C	7840			45	3920
id	D	7960			45	3980
id	E	7720			45	3860
id	F	7900			45	3950
Alcohol puro	G	4450	96 2	20,5	94,5	4672
Alcohol de 81°	I	6040			81	5436
Alcohol de 90°	S/n	75			90	75
Suman		42521				26161,00
Alcohol de quemar		683				683,00
Alcohol Industrial		680			75	566,66
Residuos Aguardiente		86			45	43,00
Totales		43970				27453,66

LIQUIDACION

Bodega de Alcohol			
Balance.. .. .	Lts.	9898,09	€ 2969 42
Inventario.....	»	5492,00	1647 60
Merma en el año.....	Lts.	4406,09	€ 1321 82
Bodega de Aguardiente			
Balance.....	Lts.	29648,52	€ 8894 55
Inventario.....	»	27453,66	8236 10
Morma en el año.....	Lts.	2194,86	€ 658 45

San José, 31 de Diciembre de 1913.

J. A. CASTRO,
Almacenista.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Administrador General de Licores.

INVENTARIO de Licores Compuestos, practicado el 31 de Diciembre de 1913

LICORES	Balance Lts. Febles	Inventario Lts. Febles Lts. de 90º	Merma Lts. de 90º	Valor de la Existencia
Ron Blanco	66.113.76	64.606.00	32.303.00	753.88
" Colorado	25.030.91	22.324.00	11.162.00	1.353.46
" Negrita	18.529.70	18.331.00	9.165.50	99.35
Cognac	19.780.30	19.509.00	9.754.50	135.65
Ginebra	16.204.20	15.637.50	7.818.75	203.35
Anisado	14.292.80	12.528.50	6.264.25	882.15
Pisco	1.587.40	1.556.00	778.00	15.70
Amargo Angostura	1.468.50	1.413.00	706.50	27.75
Ron Viejo	16.991.47	16.447.00	9.137.22	302.48
Mis. Cominillo	3.212.24	3.081.50	1,198.37	50.85
" Rosa	1.935.59	1.894.00	736.56	16.17
" Yerbabuena	4.666.84	4.598.00	1.788.12	26.77
" Anisete	1.564.87	1.453.00	565.05	43.51
" Canela	2.724.73	2.647.00	1.029.39	30.23
" Almendras	49.00	49.00	19.05	12.74
" Curazao	673.34	615.50	239.36	22.49
" Marrasquino	924.00	842.50	327.64	31.70
" Chartreuse	443.00	402.00	156.33	15.94
" Cacao	281.50	279.50	108.69	0.77
" Deliciosa	100.00	100.00	38.88	
Vino de Marañón	16.00	16.00		
Total	196.590.15	188.330.00	93.297.16	4.092.20
			¢	38.623.72

NICOLÁS GALLEGOS,
Almacenista de Licores.

San José, 31 de diciembre de 1913.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Vº Bº M. G. ESCALANTE, Administrador General de Licores.

ESENCIAS, EXTRACTOS Y PLANTAS

INVENTARIO PRACTICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1913

Esencia de Cognac	1.500	Kilos	¢ 164.16
„ „ Ron.	45.000	„	247.50
„ „ Ginebra	59.000	„	644.87
„ „ Melita	7.000	„	196.49
„ „ Culantro.	5.000	„	162.10
„ „ Cominos.	11.000	„	297.66
„ „ Curazao	15.000	„	270.30
„ „ Hisopo.	4.000	„	229.64
„ „ Clavos	6.000	„	55.50
„ „ Canela	10.500	„	96.28
„ „ Almendras Dulces.	5.000	„	46.51
„ „ Portugal Destilada	5.000	„	80.10
„ „ Angélica	1.000	„	211.57
„ „ Residuos de Uva	1.500	„	68.63
„ „ Benedictina	3.000	„	19.18
„ „ Marrasquino	5.000	„	40.76
„ „ Chartreuse	5.000	„	34.28
„ „ Anís	10.000	„	130.10
„ „ Badiana.	60.000	„	591.00
„ „ Yerbabuena	5.00	„	270.00
„ „ Rosa	0.500	„	177.50
„ „ Neroli	1.500	„	360.00
„ „ Anisete	5.000	„	61.14
Extracto de Cacao	5.000	„	62.70
„ „ Bitter	6.000	„	92.16
„ „ Yerbabuena	6.000	„	324.00
„ „ Casia	3.000	„	8.64
„ „ Tuberosa	2.000	„	6.00
„ „ Ajenjo	4.000	„	0.88
„ „ Cognac	3.000	„	328.32
„ „ Naranjas.	14.000	„	120.96
„ „ Piña.	3.000	„	34.56
„ „ Kummel	2.500	„	38.40
„ „ Limón.	1.000	„	5.76
„ „ Almendras	3.000	„	18.10
„ „ Culantro	5.000	„	162.75
„ „ Curazao	3.000	„	54.06
Bonificador Concentrado	34.000	„	340.00
Eter Oenántico	10.200	„	888.73
Agua de Colonia	12.000	„	5.20
Agua para los Dientes.	87.000	„	34.80
Color Verde	11.000	„	42.68
Color Carmín	27.500	„	106.70
Infusión de Iris	6.500	„	2.60
Vainilla Bourbon	2.000	„	97.44
Canela.	11.000	„	14.85
Melita.	25.000	„	19.82
Bayas de Ginebra.	150.000	„	150.00
Cominos	35.000	„	31.50
Pasan.			¢ 1.011.75

Vienen.....

₡ 1.011.75

Culantro	20.000	„	7.20
Badiana	190.000	„	190.00
Anís Verde	150.000	„	150.00
Zarzaparrilla	25.000	„	34.75
Cubebe	40.000	„	56.00
Galanga.	46.000	„	26.68
Clavos de Olor.	41.200	„	57.00
Macís	12.000	„	74.88
Mirra	38.000	„	68.40
Quinquina	19.000	„	91.70
Té.	1.000	„	2.40
Almendras	25.000	„	15.08
Cardomomo	5.000	„	53.90
Angélica	10.000	„	12.50
Genciané	240.000	„	91.20
Iris	40.000	„	38.40
Polvos de Calamús.	1.000	„	0.58
Gelatina	5.000	„	18.30
Color Benedictino	1.000	„	22.78

Total ₡ 8.458.63

San José, 31 de diciembre de 1913.

CHARLES DUMOND,
Licorista.

R. HERRARA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Administrador General de Licores.



DEPÓSITO DE AZÚCAR

Inventario practicado el 31 de Diciembre de 1913

Azúcar de 1ª.....	17 sacos	2.414 kilos	₡ 603.50
„ „ 2ª.....	29 „	1.273 „	267.33
Total.....	46 sacos	3.687 kilos	₡ 870.83

San José, 31 de Diciembre de 1913.

Vº Bº

L. ZA VALETA,
Almacenista.

M. G. ESCALANTE,
Admor. General de Licores.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

DEPOSITO DE LEÑA

Inventario practicado el 31 de Diciembre de 1913

PERMENORES	ANCHO	ALTO	LARGO	METROS CUBICOS	VALOR
<u>BODEGA DEL OSTE</u>					
Estiva No. 1.....	5.60	4.00	25.00	550,000	₡ 2240.00
<u>BODEGA CENTRAL</u>					
Estiva No. 1.....	2.00	4.50	22.70	204,300	817.20
„ „ 2.....	1.00	2.00	16.00	32,000	128.00
<u>BODEGA DEL ESTE</u>					
Estiva No. 1.....	3.90	4.70	8.00	146,640	586.56
<u>ESTIVAS FERMENTOS</u>					
3 de m. c. 4,240 c/u.....				12,720	50.88
Total.....				955,660	₡ 3822.64

San José, 31 de Diciembre de 1913.

L. ZA VALETA,
Almacenista.

R. HERRERA BRAUN,
Tenedor de Libros.

Visto Bueno.
M. G. ESCALANTE,
Administrador General de Licores.

NOTA QUE MANIFIESTA LA CALIDAD DE ALCOHOL OBTENIDO
DE LA DESTILACION

San José, 19 de febrero de 1914.

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Licores, don Manuel Escalante

Presente.

Señor Administrador:

El análisis de la muestra de alcohol recibido con su atenta carta fecha 9 del mes corriente me dió los resultados siguientes:

Densidad a 15:.....	0.822
Alcohol % en volumen:.....	93.5
Extracto seco, gramos por litro:.....	0.008
Azúcar, gramos por litro:.....	Trazas.
Color:	Ninguno.
Acidez en ácido acético, el 100 CC de 3½ a 100.....	2.6 mg.
Aldehidos en aldehido acético, en 100 CC de 3½ a 100...	1.1 mg.
Furfurol	0.0
Eteres, en acetato de etilo.....	24.0
Alcoholes superiores:	0.0
Coeeficiente de impurezas en 100 CC de 3½ a 100.....	27.7
Conclusión: Alcohol de excelente calidad.	

GUSTAVO MICHAUD.

Contratos

1913

FELIPE J. ALVARADO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Pedro Aguilar Herrera, Presidente actual de la Municipalidad de Santa Ana y debidamente autorizado para este acto como Regidor suplente de la Municipalidad que fungió durante el año próximo pasado, según el artículo 1.º del acta de la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento el día diecisiete de junio de mil novecientos doce, por la otra, hemoseconvenido en el siguiente contrato:

I

La Municipalidad del cantón de Santa Ana cede al Gobierno de la República el crédito a su favor por la suma de ₡ 15.000.00 contraído por The Costa Rica Light and Traction Company Limited, según contrato aprobado por Acuerdo No. 449 de 24 de diciembre de 1908.

II

El precio de la cesión se paga así: ₡ 11.913.91 que tiene ya recibidos la Municipalidad en dinero y ₡ 3.086.09 que recibe en este acto la Municipalidad por medio del señor Aguilar según giro No. 3.662 contra el Tesoro Nacional.

III

El Gobierno acepta la cesión.

IV

Los intereses se pagarán al Gobierno desde el primero del presente mes.

V

El señor William Norman Brand Stiven, Apoderado Generalísimo de The Costa Rica Electric Light and Traction Company Limited, firma este contrato en señal de notificación y aceptación del traspaso.—En fe de lo cual firmamos en San

José, a tres de enero de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—PEDRO AGUILAR.
H.—W. N. BRAND.—San José, 3 de enero de 1913.—Apruébase este contrato.—JIME-
NEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—
ALVARADO.

FELIPE J. ALVARADO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y don Eduardo Beeche Argüello, mayor de edad y vecino de la ciudad de Limón, por la otra; por cuanto según comunicación del señor Promotor Fiscal de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado el señor Beeche remató en su favor el derecho de arrendamiento de los altos de la casa situada en Puerto Limón, ocupada por la Administración de Licores en el bajo, o sea el local donde estuvieron instaladas las oficinas de la Aduana de aquel Puerto, han convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno da en arrendamiento al señor Beeche por el término de dos años que se cuentan desde el día 15 de febrero corriente, los altos de la casa referida que el señor Beeche recibió ese mismo día quince en perfecto buen estado por haberle hecho una reparación completa, comprometiéndose él a devolverla en el mismo estado salvo el deterioro natural causado por el uso.

II

El precio del arrendamiento es la suma de ciento cincuenta colones mensuales que el rematario satisfará por mensualidades vencidas.

III

Las reparaciones ordinarias del local son de cuenta del rematario. Todas las mejoras existentes al vencimiento del contrato corresponden sin necesidad de indemnización al Gobierno, pero el arrendatario puede antes de esa fecha retirar las mejoras hechas a sus expensas, siempre que deje el edificio en el estado en que se encontraba al recibirlo y siendo de advertir que no es permitido establecer cocina en los altos dichos.

IV

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento de esta Secretaría.

V

El señor don Rafael Cañas, mayor de edad y vecino de San José, se constituye fiador solidario del señor Beeche Argüello por las obligaciones que este contrae y queda impuesto del presente contrato en todas sus partes.—En fe de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de San José a veinticinco de febrero de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—E. BEECHE.—RAF. CAÑAS.—San, José 27 de febrero de 1913.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARADO.

FELIPE J. ALVARADO ECHANDI, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Jiménez Ortiz y Enrique Saborío Gómez, mayores de edad y vecinos el primero de Heredia y el segundo de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Jiménez Ortiz cede a Saborío el contrato sobre depósito de licores en la ciudad de Heredia que firmó esta Secretaría con fecha diez y ocho de julio de mil novecientos doce.—Saborío conoce los términos de ese contrato, acepta el traspaso y asume todos los derechos y obligaciones que a Jiménez corresponden.

II

La Secretaría de Hacienda acepta este traspaso en todas sus partes.—En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—ROBERTO JIMENEZ ORTIZ.—ENRIQUE SOBORIO G.—San José 28 de febrero de 1913.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARADO.

FELIPE J. ALVARADO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y la señora doña Ester Montealegre Echeverría de Guardia, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

La señora Montealegre de Guardia, se constituye fiadora solidaria de los señores Mariano Guardia Carazo y Enrique Carazo Quesada, cesionarios del contrato sobre provisión de dulce a la Fábrica Nacional de Licores que el señor Genaro Bonilla Aguilar tenía firmado con esta Secretaría y que cedió a los señores Lindo Bros, quienes lo traspasaron a los señores Guardia y Carazo citados. Esta fianza es por las obligaciones que ellos contraen en su carácter de contratistas.

II

La señora Montealegre de Guardia conoce los términos del contrato referido y los acepta en todas sus partes.—En fe de lo cual firmamos el presente contrato a veintiocho de febrero de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—ESTER M. DE GUARDIA.—San José, dos de marzo de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARADO.

FELIPE J. ALVARADO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Frederick Nutter Cox, mayor, natural de Inglaterra y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de las señoras Barrie Till y Lidia Brocklesby Davis, mayores, naturales de Inglaterra y residentes en aquel país, por la otra, después de exhibir este último el poder que lo acredita para este acto, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno de Costa Rica conviene en prorrogar por cuatro años más que se contarán del 15 de junio del corriente año en adelante y con las modificaciones

que luego se expresan, el contrato celebrado entre las mismas partes con fecha quince de diciembre de mil novecientos once, sobre exploración de la Isla de El Coco.

II

Las concesionarias instalarán en la Isla las máquinas hidráulicas y harán las obras necesarias para llevar a cabo el trabajo que se proponen. A este efecto se dedicarán los dos primeros años de esta prórroga y los dos siguientes se destinarán a los trabajos de la exploración en busca del Tesoro.

III

Durante el tiempo que se trabaje en la instalación de esas máquinas y preparación de las obras, el Gobierno mantendrá en la Isla un representante suyo, encargado de la vigilancia; y desde el momento en que principien los trabajos en busca del Tesoro, mantendrá también en la Isla un piquete de diez soldados al mando de un Oficial a fin de guardar el orden y prevenir cualquier exceso. Estos soldados podrán si se conviene, emplearse en las obras.

IV

Tanto el representante del Gobierno como el piquete de soldados referidos y Oficial que lo comande serán pagados y mantenidos por las concesionarias. El pago se hará por intermedio del Gobierno y en la forma que éste lo disponga. Es también obligación de las concesionarias el trasportar gratuitamente todos estos empleados del Gobierno de y para la Isla.

V

Al vencer el término de esta concesión, los edificios, maquinarias y demás obras que se lleven a cabo en la Isla, pasarán a ser propiedad exclusiva del Gobierno, sin necesidad de indemnización alguna ni de ningún otro requisito.

VI

Es entendido que las concesionarias quedan siempre obligadas a dar al Estado de Costa Rica la tercera parte del Tesoro, en caso de encontrarlo, ya sea en monedas, alhajas, barras o piedras preciosas y que en caso de que el Gobierno quisiera vender, arrendar o en cualquiera otra forma disponer de la Isla, este contrato no constituirá obstáculo sino que las concesionarias aceptarán cualquier disposición del Gobierno, en la inteligencia de que en todo caso y durante el plazo del mismo, subsistirá el contrato.

VII

Si al terminar los dos primeros años no estuvieren instaladas las máquinas quedará de hecho y sin necesidad de requerimiento, cancelado este contrato, sin lugar a reclamo ni indemnización de ninguna especie por las partes.

VIII

Cualquier divergencia que pudiera resultar entre las partes por rzaón de este contrato, será resuelta por medio de arbitramento y exclusivamente del acuerdo con las leyes de la República de Costa Rica. Las concesionarias renuncian desde ahora para ese efecto a toda intervención diplomática.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a siete de abril de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—F. NUTTER COX.—San José, siete de abril de mil novecientos trece.—Apruébese este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

JUAN R. ACUÑA G., Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Calvo Fernández, mayor, Comerciante y vecino de Alajuela, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Calvo Fernández un crédito en cuenta corriente en especies fiscales para el expendio en Alajuela, hasta por la suma de mil colones, bajo las siguientes obligaciones del contratista:

a)—Mantendrá en el lugar indicado un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correo, telégrafo y boletas de destace, de modo que en ningún tiempo llegue a faltar ninguna de esas especies:

b)—Tendrá abierto el expendio por lo menos desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. durante los días hábiles y desde las doce medio día hasta las dos pasado medio día en los días feriados.

c)—Recibirá en el Banco de Costa Rica con el descuento de ley, las especies siempre que la cantidad no baje de ₡ 25.00

d)—Dará cuenta cada mes a la Secretaría de Hacienda de las ventas hechas y el producto de estas lo invertirá en seguida en reponer las especies vendidas,

II

Por falta de cumplimiento por parte del contratista en cualquiera de las obligaciones que contrae, la Secretaría de Hacienda podrá de hecho y administrativamente cancelar el crédito y exigir el pago del saldo. Podrá también la Secretaría de Hacienda exigir en cualquier momento y sin expresión de causa el cambio o mejora de la garantía dada por el contratista.

III

Previo aviso de un mes el crédito podrá ser cancelado por la Secretaría de Hacienda siendo exigible el pago del saldo al concluir el mes de aviso.

IV

El señor don José Figueredo, mayor y vecino de Alajuela se constituye fiador solidario del señor Carlos Calvo Fernández por las obligaciones que este contrae, en el presente convenio y lo suscribe en ese carácter.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a diecisiete de abril de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—C. CALVO FERNANDEZ.—JOSE FIGUEREDO.—San José, 18 de abril de 1913.—Apruébese este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN R. ACUÑA G., Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, por una parte y Gaspar Ortuño y Ors, en su carácter de Director del Banco de Costa Rica, por la otra, han convenido en lo siguiente.

I

El Banco de Costa Rica dá al Gobierno en préstamo y a razón del ocho por ciento anual de interés la suma de ochenta y seis mil colones que se destina a respaldar la circulación de certificados de plata por igual cantidad. Esta suma la depositará el Banco en la Bóveda, en su equivalente en oro americano al cambio legal de ciento quince por ciento y entendiéndose que tan pronto como el Gobierno lo juzgue oportuno, deberá cambiarla por plata acuñada. En caso de que el Banco por su parte pueda reemplazar total o parcialmente esa cantidad por plata acuñada podrá hacerlo previa autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda.

II

El Gobierno pagará la suma de ochenta y seis mil colones referida, en la siguiente forma:

Ocho mil ciento treinta y cuatro colones, treinta y siete céntimos por capital e intereses cada día veintiuno del mes, empezando el día veintiuno de junio de este año y hasta la cancelación total de la deuda. En caso de demora de uno o más pagos, el Gobierno reconocerá el interés corriente del Banco que rija en la fecha de la demora, sobre las sumas que se hayan dejado de pagar oportunamente.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José a los veintin días del mes de mayo de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—G. ORTUÑO.—San José, veintiuno de mayo de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN R. ACUÑA G., Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Otto Hack Prestinary Pérez, vecino de Desamparados, y Rodolfo Vivas, único apellidado, vecino de Barra de Colorado, ambos mayores de edad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno conviene en prorrogar por dos años más, que se contarán de la fecha de su vencimiento, el contrato que sobre explotación de los bosques nacionales en la zona atlántica firmó esta Secretaría con el señor Prestinary con fecha nueve de agosto de mil novecientos once, contrato que se registra al folio ciento cincuenta de este libro.

II

Prestinary por su parte traspasa a favor de Vivas todos sus derechos y obligaciones enunciadas en el contrato que ahora se prorroga, en la inteligencia de que tal prórroga también alcanza a Vivas y éste acepta el traspaso y toma a su cargo todos los derechos y obligaciones de Prestinary especificadas en el contrato dicho que Vivas conoce en todas sus partes.

III

La Secretaría de Hacienda aprueba esta cesión, y tiene a Vivas por cesionario de los derechos y obligaciones de Prestinary. En fé de lo cual firmamos en San José, a

veintisiete de mayo de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—OTTO H. PRES-
TINARY.—ROD. VIVAS.—San José, veintisiete de mayo de mil novecientos trece.—
Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA.

JUAN R. ACUÑA G., Subsecretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio,
debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte,
y Gaspar Ortuño y Ors, en su carácter de Director del Banco de Costa Rica, por
la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno es dueño de un crédito contra la Junta de Educación de San José
por la suma de ₡ 150.000.00 según contrato de 20 de abril de 1912, aprobado por Decreto
Legislativo número 16 de fecha de ayer.

II

El Gobierno cede totalmente dicho crédito al Banco de Costa Rica y se constituye
fiador solidario de la Junta referida por las obligaciones que el citado contrato indica, ga-
rantizando en favor del Banco una entrada trimestral mínima de ₡ 4.500.00 que se desti-
narán en primer lugar a cubrir los intereses que se liquidarán por trimestres anticipados,
y luego a la amortización del capital que se hará por trimestres vencidos.

Si las rentas de la Junta afectadas al contrato que se traspasan no alcanzan en
cualquier trimestre a la suma de ₡ 4.500.00, garantizados como mínimum por el
Gobierno, éste depositará la diferencia para completar esta cantidad inmediatamente des-
pués de ser avisado por el Banco.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a las dos de la tarde del
treinta y uno de mayo de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—G. ORTU-
ÑO.—San José, dos de junio de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIME-
NEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R.
ACUÑA G.

JUAN R. ACUÑA G., Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,
debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y
Eusebio Ortiz Brenes, mayor de edad, ingeniero y de este domicilio, por la otra,
hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Ortiz se obliga a establecer y mantener un servicio de **cabotage** en el Océano Pa-
cífico, entre El Coco, puerto de la provincia de Guanacaste, y Golfo Dulce, jurisdicción
de la provincia de Puntarenas. Deberá hacer al menos con tal objeto un viaje mensual
entre Puntarenas y El Coco con escala en Puerto Viejo y dos viajes mensuales entre
Puntarenas y Golfo Dulce con escala en Uvita y Boca Zacate. Se entenderá por viaje la
ida y **regreso** de la embarcación entre los puntos terminales y los de escala indicados,
los cuales se **tocarán** tanto a la ida como al regreso.

II

El buque que al efecto debe importar el señor Ortiz, será un vapor de primera
clase, de capacidad suficiente para trasportar de setenta y cinco a cien toneladas de carga,

quince pasajeros de primera con sus respectivas cámaras y veinte de segunda clase; deberá estar provisto de dos lanchas de capacidad suficiente para el caso de accidentes, tendrá una velocidad de doce a quince millas por hora, por término medio, y marcada la línea de flotación, que indique el máximo de carga.

III

Ortiz someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo los itinerarios que las circunstancias aconsejen y una vez aprobados se anunciarán con una anticipación conveniente para conocimiento del público; cualquiera irregularidad en su ejecución será penada con multa de veinticinco colones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Los viajes a que está obligado Ortiz se harán dentro de los puntos siguientes durante el tiempo que enseguida se expresa:

Entre Puntarenas y El Coco con escala en Puerto Viejo o viceversa 14 horas
Entre Puntarenas y Golfo Dulce con escalas en La Uvita y Boca
Zacate o viceversa 18 „
El máximo de la tarifa de pasajes y fletes será el siguiente:

Pasajeros	1ª clase	2ª clase
De Puntarenas al Coco.....	¢ 5.00	¢ 3.00
De Puntarenas a La Uvita.....	6.00	3.00
De Puntarenas a Golfo Dulce.....	8.00	5.00
De La Uvita a Boca de Zacate o Golfo Dulce	2.50	1.50

Niños de cuatro a diez años, medio pasaje. Niños menores de cuatro años, gratis.
Mercaderías: en general entre todos los puertos..... ¢ 0.02 el kilo
Artículos de primera necesidad como verduras, frijoles, maíz,
arroz, papas, carne y pescado..... „ 0.01 „
Madera en tucas „ 4.50 m. cúb.
Madera aserrada „ 0.20 „
Aves „ 0.20 c/u
Perros „ 2.00 c/u
Cerdos „ 4.00 c/u

Como mínimun de carga se cobrará ¢ 0.50.

Los precios de pasajes no incluyen ninguna alimentación; la carga voluminosa se cobrará por medida a razón de ¢ 15.00 el metro cúbico y el flete de madera de tucas de más de un metro cúbico, será convencional. Para la clasificación de la carga entre la que debe pagar por peso o medida, no especificada en esta tarifa, debe tomarse como base la clasificación establecida en la tarifa actual del ferrocarril al Pacífico.

IV

El Gobierno concede a Ortiz la introducción, libre de todo derecho o impuesto fiscal, de los buques y lanchas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que aquí contrae, de las máquinas, calderas o motores, herramientas, piezas de repuesto, útiles y demás materiales que en el transcurso de este contrato se llegaren a necesitar para la explotación, como cebo, aceite, estopas, carbón, gasolina, y para las reparaciones y mejoras de las naves. Para este efecto Ortiz solicitará de la Secretaría de Hacienda la autorización necesaria antes de hacer el pedido al exterior a fin de que este se ajuste a los términos del contrato. También concede a Ortiz la exención de todo impuesto fiscal o municipal ya existente o que en lo futuro se estableciere sobre la entrada de las embarcaciones en los puertos, de faro o de cualquier otra clase que grave las naves o sobre el atraque o desatraque en los muelles. Las franquicias que esta cláusula otorga no se extienden a las mercaderías, maderas y cualquier otro efecto que los buques trasporten, los cuales quedan sujetos a los impuestos existentes o que se establecieren en lo futuro, de modo que la concesión es únicamente para las naves y sus útiles.

V

Ortiz se obliga a transportar gratuitamente las balijas de correspondencia, los paquetes postales, las encomiendas del Gobierno, los empleados del Resguardo Fiscal en segunda clase, siempre que no excedan de tres en cada viaje. En los demás trasportes del Gobierno, Ortiz se obliga a efectuarlos con un 50 por ciento de rebaja en los pasajes y con un 25 por ciento de rebaja en cuanto a la carga, sobre los precios corrientes de tarifa. Cuando el Gobierno pidiera un viaje extraordinario, pagará como precio únicamente los gastos y un 15 por ciento sobre el valor de estos. El Gobierno por su parte construirá muelles y bodegas en los puntos de escala en que no los haya.

VI

En compensación del servicio de cabotaje y de correos que Ortiz se compromete a establecer y mantener, se le concede autorización para cortar y exportar hasta setecientas toneladas por mes o sean setecientos noventa y dos metros ochocientos veintinueve decímetros cúbicos de la madera de los bosques nacionales en la costa del Pacífico, en las tres secciones siguientes: 1º: entre Punta Herradura y Punta Quepos; 2º: entre el río Dominical y río Coronado; y 3º: entre Rincón y río Coto en Golfo Dulce,—libre de todo pago de derechos de corta y exportación. Ortiz no podrá cortar los árboles situados en las pendientes, ni a orillas de las vías de comunicación, ni los situados a una distancia menor de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos, ni los que se encuentren en las vegas de los ríos arroyos y manantiales. Por cada árbol que corte Ortiz, sembrará inmediatamente dos arbolitos de la misma especie en el lugar de la corta y de todo cargamento que exporte dará aviso escrito el mismo día de la exportación a la autoridad política del lugar y al Administrador de la Aduana de Puntarenas. Esta concesión no constituye un privilegio, pero el Gobierno no podrá otorgar autorizaciones para la explotación de los bosques en las secciones indicadas, sino bajo la condición de que se respete la madera en una milla de radio a contar del punto céntrico del lugar en que tenga Ortiz establecida la corta; para mejor inteligencia de esta limitación se establece que Ortiz no podrá tener en cada una de las tres secciones antes indicadas más de una corta y que cuando principiare o estableciere otra, en la misma sección, se tendrá por abandonada la primera para el efecto de considerarla bajo la libre disposición del Gobierno. Cada vez que haya de establecerse el dicho punto céntrico, se fijará con noticia del Poder Ejecutivo. Ortiz no podrá en ningún caso extraer la madera de los terrenos si no ha prestado durante el mes anterior el servicio exacto a que se obliga en este contrato y que le da derecho a retirar setecientas toneladas mensuales. Es entendido que esta prohibición no tiene efecto en cuanto al primer mes en que se establezca el servicio de cabotaje.

VII

El presente contrato durará diez años a contar de la fecha de su aprobación. Sin embargo si el servicio se interrumpiere durante seis meses consecutivos, queda de hecho caduco este contrato, sin que le quepa derecho al contratista de alegar caso fortuito o fuerza mayor. En este caso la madera cortada quedará a favor del Estado sin lugar a indemnización alguna.

VIII

Ortiz se obliga a depositar dentro de un mes después de la aprobación de este contrato, por el Congreso Constitucional, la suma de tres mil colones a la orden de la Secretaría de Hacienda, para garantizar que se establecerá el servicio; una vez establecido podrá retirar ese depósito. El servicio de cabotaje debe principiar dentro de los primeros seis meses después de su aprobación.

IX

Ortiz no podrá traspasar este contrato sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

X

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los tres días del mes de junio de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—EUSEBIO ORTIZ B.—San José, tres de junio de mil novecientos trece.—Apruébese este contrato.—JIMENEZ. El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan Antonio Moya Arango, mayor y vecino de Parismina de la provincia de Limón, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno concede al señor Moya por el término de tres años a contar de esta fecha, licencia para cortar maderas de cedro y laurel en los bosques Nacionales de la provincia de Limón y en la región comprendida entre Boca de Parismina y Boca de Tortuguero.

II

El señor Moya se obliga a pagar al Gobierno la suma de un colón cincuenta céntimos por cada troza de madera que lleve a su aserradero y además la de un colón veinticinco céntimos por cada troza que exporte, en la inteligencia de que no puede usar para el acarreo, ya sea o no para la exportación, otra vía que no sea la del aserradero que dista cincuenta metros de la casa del Resguardo Fiscal. El señor Moya depositará previamente en la Tesorería Principal de Rentas de esta Ciudad, las sumas para responder al valor de los derechos establecidos en esta cláusula y con el recibo correspondiente se presentará al cabo del Resguardo de Parismina, quien lo recogerá e irá cancelando a medida que el señor Moya vaya llevando madera a su aserradero. Para mayor vigilancia, el Resguardo por cada cancelación que haga, marcará la troza respectiva, a fin de evitar confusiones. Sin el previo depósito en el Tesoro Nacional el Resguardo no permitirá a Moya aserrar ninguna troza, ni remitirla para la exportación y tampoco se dará zarpe a las embarcaciones que conduzcan **esas maderas** si no han sido pagados antes los **derechos** de exportación aquí estipulados. Para los efectos de esta cláusula se entenderá por troza, cada veintisiete pies cúbicos de **madera**, equivalentes a quinientos ochenta y cuatro decímetros, doscientos setenta y siete **centímetros** cúbicos.

III

El Gobierno podrá **vigilar** los trabajos de corte y extracción de la madera y suspenderlos **administrativamente** dando por terminado este contrato, en caso de fraude o de faltarle a alguna de las condiciones aquí estipuladas. La declaratoria de caducidad de este contrato, se hará **administrativamente**.

IV

El señor Moya se obliga a reponer cada árbol que corte, plantando dos arbolitos de la misma especie en buenas condiciones de desarrollo. Si no lo hiciere le será aplicada la cláusula anterior. El **señor** Moya no cortará los árboles situados en las pendientes, ni en las orillas de cualquier vía de comunicación ni los situados a una distancia menor de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros o de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos, ni los que **se encuentren en las vegas** de los ríos, arroyos y manantiales.

V

La autorización que por el presente contrato se da al señor Moya, se hace sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sin que constituya privilegio y se refiere exclusivamente a los bosques Nacionales.

VI

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno.

En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—JUAN ANTONIO MOYA.—San José, 17 de junio de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan J. Montealegre Gallegos, mayor y de este vecindario, pro la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

El señor Montealegre se constituye fiador solidario de los señores Rohrmoser Hermanos, contratistas para la provisión de dulce a la Fábrica Nacional de Licores, por cesión que les hizo de su contrato de doscientos mil kilos anuales el señor Jesús Pinto Fernández, cesión que fue aprobada por esta Secretaría. El señor Montealegre conoce los términos de la fianza que presta por contrato de dulce y los acepta en todas sus partes.—En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—JUAN JOSE MONTEALEGRE.—San José, diecisiete de junio de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Cortés, mayor y vecino de la ciudad de Alajuela, por la otra, hemos convenido en modificar el contrato que con esta Secretaría firmó el señor Cortés con fecha doce de junio del año próximo pasado sobre mantenimiento del depósito de licores en las ciudades de Alajuela y Grecia, en los siguientes términos:

La cláusula I de ese contrato se leerá así: "Cortés se compromete a mantener en la ciudad de Alajuela, en un punto céntrico, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para surtir los expendedores patentados de Alajuela y Poás. Del mismo modo mantendrá otro depósito en la ciudad de Grecia, en punto céntrico para los patentados de aquel Cantón. Deberá mantener con ese objeto en la ciudad de Alajuela una existencia de mil litros de aguardiente, trescientos de licores compuestos y ciento cincuenta de alcohol; y en la ciudad de Grecia, una existencia de mil litros de aguardiente, licores y alcohol. Sin embargo si la existencia a que se refiere este artículo llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Cortés tan solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licores oportunamente.

La cláusula VII se leerá así: "El Gobierno no establecerá en los cantones dichos, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales o Agencias, ni en ninguna otra forma".

La cláusula VIII se leerá así: "Este contrato durará cuatro años a contar del quince de junio de mil novecientos doce. No obstante se rescindirá si el contratista cobrare alguna

vez precio superior a los que rigen en la Fábrica Nacional o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores o si de alguna otra manera cometiere en el expendio algún fraude o cuando vendiere al menudeo por interpuesta persona”.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos trece, haciendo constar que en todo lo demás queda firme y valedero el contrato original.—JUAN R. ACUÑA G.—ROBERTO CORTES.—San José, diecinueve de junio de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN R. ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado **al efecto** por el señor Presidente de la República, por una parte, y Roberto Pupo Pérez, mayor y vecino de Escasú por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

En prorrogar por cuatro años más que se contarán de la fecha de su vencimiento o sea del primero de julio del corriente año, el contrato sobre mantenimiento del depósito de licores para surtir a los expendedores patentados de los cantones de Escasú, Santa Ana, Mora y Puriscal, de que es cesionario el señor Pupo por traspaso que le hizo don Francisco Bonilla Rojas. El contrato original fue firmado con fecha diecisiete de junio de mil novecientos diez y el traspaso hecho por Bonilla en favor del señor Pupo, el once de abril de mil novecientos doce.

II

En modificar las cláusulas primera, sétima y octava del contrato de diecisiete de junio de mil novecientos diez, en los siguientes términos:

La cláusula I se leerá: “Pupo se compromete a mantener en el distrito de San Rafael del Cantón de Escasú un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de los cantones de Escasú, Santa Ana, Mora y Puriscal. Deberá mantener con ese objeto en el Depósito una existencia, constante de mil litros de aguardiente, y quinientos de licores compuestos y alcohol. Sin embargo si la existencia a que se refiere este artículo llegare a ser insuficiente con ocasión de un consumo rápido y excesivo, Pupo solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licores oportunamente”.

La cláusula VII se leerá así: “El Gobierno no establecerá en los cantones dichos, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales, o agencias, ni en ninguna otra forma.”

La cláusula VIII en cuanto al párrafo primero, que se refiere al plazo, queda ya modificada en este contrato y su párrafo segundo se leerá así: “No obstante el Gobierno podrá declararlo caduco sin lugar a reclamo ni indemnización, si el contratista cobrare alguna vez precio superior a los que rigen en la Fábrica, o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores, o si de algún modo cometiere en el expendio algún fraude. Esta declaratoria se hará sin más trámite que comprobar administrativamente alguna de las causales antedichas.”

En todo lo demás queda firme y valedero el contrato original. En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—ROBERTO PUPO.—San José, veinte de junio de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Gaspar Ortuño y Ors, Director del Banco de Costa Rica y Administrador Principal de Rentas Públicas, debidamente autorizado al efecto, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

Reglamentar el servicio de tiquetes para el expendio de licores en la Fábrica Nacional, en la forma siguiente:

Se procederá inmediatamente a hacer inventario de la existencia de tiquetes en poder del Banco.

Toda entrega nueva de tiquetes que haga en lo sucesivo el Gobierno al Banco, será por medio de la Contabilidad Nacional y con acta que se levantará en Libro especial que llevarán la Contabilidad Nacional y el Banco. Estas actas deberán ser firmadas por el Jefe de la Contabilidad Nacional, el Administrador Principal de Rentas y el Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores.

Diariamente dará el Banco a la Contabilidad Nacional un estado detallado de los tiquetes vendidos con expresión de serie, número y cantidad; y la Contabilidad si encontrare de acuerdo el estado con las cuentas y tiquetes de la Fábrica, acusará recibo de conformidad y remitirá también diariamente al Banco, copia del estado que envíe el Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores con los tiquetes devueltos ya cancelados.

Cada año a más tardar procederá el Banco a la incineración de los tiquetes cancelados, en presencia de los señores Jefe de la Contabilidad Nacional y Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quienes firmarán el acta correspondiente.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—G. ORTUÑO.—San José, ocho de julio de mil novecientos trece. APRUEBASE ESTE CONTRATO. Jiménez.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Alberto Ortuño Berte, Sub-Director del Banco de Costa Rica con autorización suficiente también, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica continuará desempeñando la Administración Principal de Rentas de la República, por diez años más a contar de la fecha del presente contrato. En consecuencia todos los fondos que ordinaria o extraordinariamente perciba el Gobierno, deberán ingresar a la Tesorería Principal de Rentas, excepción hecha de aquellos que deban depositarse en las Tesorerías Auxiliares que el Gobierno tiene en las ciudades de Limón, Puntarenas y Liberia. Sin embargo, es entendido que en cualquier momento que el Banco establezca Sucursales en cualquiera de las ciudades dichas, la Administración auxiliar pasará inmediatamente a la Sucursal del Banco.

II

El Banco cobrará por el servicio de la Administración Principal, un cuarto por ciento de comisión sobre toda cantidad que reciba por cuenta del Gobierno. Sobre los pagos que haga no percibirá ninguna comisión.

Las mismas condiciones regirán para las sucursales cuando se establecieran conforme la cláusula anterior.

III

El Banco y sus Agencias sucursales serán los encargados de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra

autoridad, así como también los de bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que aquellas y éstas consistan en dinero efectivo, alhajas de oro o plata, pagarés o cualquiera otra clase de obligaciones públicas o privadas.

IV

En compensación de los derechos que establece a favor del Banco este contrato, aquél se obliga por el mismo lapso dicho de diez años a mantener abierto en favor del Gobierno un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de ₡ 350.000.00 y al interés del seis por ciento anual.

En fé de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—A. ORTUÑO.—San José, nueve de agosto de mil novecientos trece.—De conformidad con el artículo 640 del Código Fiscal, apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Ricardo Cooper Sandoval, mayor y vecino de Atenas, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Cooper se compromete a mantener en la villa de Atenas un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de Atenas, San Mateo y Orotina. Deberá mantener con ese objeto en el Depósito, una existencia constante de mil litros de aguardiente, y quinientos de licores compuestos y de alcohol. Sin embargo si la existencia a que se refiere este artículo llegare a ser insuficiente con ocasión de un consumo rápido y excesivo, Cooper solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licores oportunamente.

II

Cooper comprará todos esos artículos al contado por medio de depósitos en la Administración Principal de Rentas; pero la Fábrica Nacional le hará el descuento de cinco céntimos en cada litro de aguardiente, licores compuestos y alcohol. Cooper al hacer los depósitos en la Administración de Rentas, indicará la cantidad que destina a cada uno de los artículos y con el recibo que este Establecimiento le dé, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional quien recojerá dicho recibo y entregará los artículos solicitados por Cooper.

III

Cooper se obliga a vender el aguardiente, licores compuestos y alcohol a los mismos precios que rijan corrientemente en la Fábrica Nacional. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para este efecto se considerará como minimum de la venta en cada vez, diez litros de aguardiente y cinco de licores compuestos y de alcohol. Cooper se obliga a comunicar diariamente a la Contabilidad Nacional y a la Inspección General de Hacienda una nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere los artículos de su depósito.

IV

Es obligación de Cooper admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales

o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda deberá así mismo exhibir sus libros a la persona encargada de su examen.

V

Cooper recibirá del actual contratista los estañones, barriles, garrafas, embudos, etc., por inventario del cual enviará copia a este Despacho. Estos efectos serán devueltos a la Fábrica al finalizar el plazo de este contrato, o cuando por cualquier otro motivo éste terminare.

VI

Cooper tiene derecho a que sus estañones o barriles de aguardiente y licores sean transportados gratis por el Ferrocarril al Pacífico, desde la estación de San José hasta la de Río Grande. Igual concesión de flete libre tendrá para los estañones o barriles vacíos, que expida consignados al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores. Es entendido que este flete libre rige para todos los puntos del Ferrocarril al Pacífico, comprendidos dentro de los cantones a que se refiere este contrato, de modo que Cooper pueda abastecer directamente de la Fábrica a los patentados de Turrúcares, Orotina, etc. Todo gasto que no sea el indicado así como todo riesgo serán de cuenta del señor Cooper.

VII

El Gobierno no establecerá en los cantones dichos, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales o agencias, ni en ninguna otra forma.

VIII

Este contrato durará tres años a contar de esta fecha. No obstante el Gobierno podrá declararlo caduco sin lugar a reclamo o indemnización, si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rija en la Fábrica, o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio.

IX

El contratista no podrá por sí, ni por interpuesta persona, tener ninguna venta de licores al menudeo. Cualquiera infracción a este respecto una vez comprobada administrativamente, dará lugar a la caducidad de este contrato, que será declarada administrativamente.

X

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno.

En fé de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a las nueve de la mañana del día doce de agosto de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—RICARDO F. COOPER.—San José, doce de agosto de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

RAFAEL CASTRO QUESADA, Gobernador de la Provincia de Guanacaste, debidamente autorizado al efecto por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, por una parte, y Miguel Tomás Jirón, mayor y vecino de Filadelfia del Cantón de Carrillo de esta jurisdicción, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Jirón se compromete a establecer y mantener en la Villa de Filadelfia, un depósito de aguardiente de la fábrica "El Tempisque", en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados del Cantón de Carrillo. Deberá mantener con ese objeto en el depósito una existencia constante de trescientos liros de aguardiente. Sin embargo si la existencia a que se refiere esta cláusula llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Jirón solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licor oportunamente.

II

Jirón comprará este artículo al contado por medio de depósitos en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Liberia, pero la Administración de Licores de El Tempisque, le hará un descuento de ocho céntimos por cada litro de aguardiente. Jirón, al hacer los depósitos en la Tesorería Auxiliar de Rentas, indicará la cantidad de licor que necesita y con el recibo que este establecimiento le dé se presentará al Administrador de Licores de El Tempisque, quien recojerá dicho recibo y entregará el artículo solicitado por Jirón.

III

Jirón se obliga a vender el aguardiente al mismo precio que rija corrientemente en la Administración de Licores de El Tempisque. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para este efecto se considerará como mínimum de la venta en cada, diez litros de aguardiente. Jirón se obliga a comunicar diariamente a la Inspección General de Hacienda y a la Administración General de Licores, una nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere el artículo de su depósito.

IV

Es obligación de Jirón admitir a cualquier hora del día o de la noche sin necesidad de aviso previo, ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales, o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda, deberá así mismo exhibir sus libros a la persona que se encargue de su examen.

V

El Gobierno suministrará a Jirón un barril, de capacidad de quinientos litros, dos de doscientos cincuenta y una medida de quince litros, objetos que serán devueltos al finalizar este contrato, o cuando por cualquier otro motivo éste terminare.

VI

El Gobierno no establecerá en el Cantón de Carrillo dicho, depósitos como el de que trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales ni en ninguna otra forma, durante el tiempo que esté en vigencia el presente.

VII

Este contrato durará dos años, renovables por otros dos, y se empezarán a contar desde esta fecha, no obstante el Gobierno podrá declararlo caduco sin lugar a reclamo ni

indemnizacinó de ninguna especie, si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rija en la Administración de Licores de El Tempisque, o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio.

VIII

El contratista no podrá tener por sí, ni por interpuesta persona, ninguna venta de licores al menudeo. Cualquiera infracción a este respecto, una vez comprobada administrativamente dará lugar a la caducidad de este contrato, que será declarada también administrativamente.

IX

El presente contrato no podrá ser transferido sin previo consentimiento del Gobierno. En fé de lo cual firmamos en la ciudad de Liberia a las dos de la tarde del día veinticuatro de setiembre de mil novecientos trece.—RAFAEL CASTRO.—MIGUEL T. GIRON.—San José, dos de octubre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

FELIPE J. ALVARADO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Manuel Echeverría Aguilar, Gobernador de la Provincia de San José, y Alberto Ortuño Berte, Sud-director del Banco de Costa Rica, autorizado debidamente para este acto, el primero por el señor Presidente de la República, el segundo por el Municipio del cantón central de San Jose, y el tercero por la Directiva del Banco citado, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica dá al Municipio del cantón de San José, la suma de treinta y un mil colones en préstamo al interés del diez por ciento anual, suma que se destinará exclusivamente a la construcción de la cañería de San Pedro del Mojón.—Esta cantidad se deposita en este acto en el Tesoro Nacional, para responder al pago del material y de las planillas de trabajos, los cuales se ejecutarán por medio de la Dirección General de Obras Públicas; y es entendido que de esa misma suma se pagarán los intereses trimestrales hasta el momento en que la renta de cañería empiece a producir para atender al pago de ellos.

II

El pago de los treinta y un mil colones, se hará en la siguiente forma: quince mil colones que toma a su cargo el Gobierno, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto No. 43 de 31 de julio de 1912, para auxiliar la construcción de la cañería en referencia y que pagará al Banco de Costa Rica de hoy en un año: los diez y seis mil restantes se amortizarán con el producto de la renta de la Cañería de San Pedro, que queda exclusivamente afectada a este empréstito y que no podrá por ningún motivo destinarse total ni parcialmente más que a la cancelación de él, hasta el completo pago del capital e intereses.

III

Los intereses de los quince mil colones que pagará el Gobierno se imputarán al producto de la renta de cañería, de modo que es entendido que el Gobierno, no soporta el pago de esos intereses durante el año de plazo de que disfruta. La

amortización del resto del capital ó sea de los dieciseis mil colones, y el servicio completo de intereses se hará en forma de cuenta corriente por el Banco de Costa Rica, liquidando los intereses por trimestres adelantados y los abonos al capital por trimestres vencidos. En caso de demora los intereses se computarán al doce por ciento anual.

IV

El Municipio de San José, por su parte, conviene en que la renta de cañería de San Pedro, cuyo minimum se calcula en setecientos cincuenta colones trimestrales, de entrada neta, es decir, deducido el gasto de comisión de cobro de que se hablará enseguida, se dedique íntegramente al pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, como queda dicho, y al efecto autoriza al Banco de Costa Rica para que directamente se abone todo lo que esa renta produzca reteniendo los fondos que los contribuyentes depositen en el Banco. La cuota mínima que se cobrará por el servicio de cada paja de agua será de tres colones setenta y cinco céntimos por trimestre. Este establecimiento por su parte, hará el servicio de recaudación, en las mismas condiciones exactamente en que hace el servicio de la ciudad de San José, y con la misma comisión de cobro de uno por ciento sobre la entrada bruta. Para la mayor claridad de estas cuentas los libros talcnarios de recibos del distrito de San Pedro, se harán por separado de los de la ciudad de San José.

V

El Municipio de San José, garantiza en favor del Banco una entrada mínima de setecientos cincuenta colones trimestrales como producto de la renta de cañería.

VI

El Gobierno por su parte fía solidariamente al municipio de San José, por las obligaciones que en este contrato asume.

VII

En virtud de la garantía a que se refiere la cláusula anterior, es convenido entre las partes, que si en cualquier momento el Banco avisare al Gobierno que la recaudación del impuesto de cañería de San Pedro no se hace debidamente, por el mismo hecho, el Gobierno asume la administración completa de la obra y la recaudación del impuesto, para atender al cumplimiento de las obligaciones con el Banco.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a las tres y media de la tarde del día veintinueve de octubre de mil novecientos trece.—F. J. ALVARADO.—MANUEL ECHTVERRIA.—A. ORTUÑO.—San José, veintinueve de octubre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARADO.

RAFAEL CASTRO QUESADA, Gobernador de la provincia de Guanacaste, debidamente autorizado al efecto por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, por una parte, y Juan Evangelista Estrada, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Estrada se compromete a establecer y mantener en el centro de esta ciudad, un depósito de aguardiente de la fábrica "El Tempisque" en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados del cantón de Liberia. Deberá mantener con ese objeto en el depósito una existencia constante de quinientos litros de aguardiente. Sin embargo, si la existencia a que se refiere esta cláusula llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Estrada solo está obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte constancia de haber pedido licor oportunamente.

II

Estrada comprará este artículo al contado por medio de depósitos en la Tesorería Auxiliar de Rentas de esta ciudad, pero la Administración de Licores de "El Tempisque", lehará un descuento de ocho céntimos por cada litro de aguardiente. Estrada al hacer los depósitos en la Tesorería Auxiliar de Rentas, indicará la cantidad de licor que necesita y con el recibo que este establecimiento le dé, se presentará al Administrador de Licores de El Tempisque, quien recojerá dicho recibo y entregará el artículo solicitado por Estrada.

III

Estrada se compromete a vender el aguardiente al mismo precio que rija corrientemente en la Administración de Licores de El Tempisque. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para este efecto se considerará como mínimo de la venta en cada vez, diez litros de aguardiente. Estrada se obliga a comunicar diariamente a la Inspección General de Hacienda y a la Administración General de Licores, una nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere el artículo de su depósito.

IV

Es obligación de Estrada admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo, ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vijilar el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda deberá asimismo exhibir sus libros a la persona que se encargue de su examen.

V

El Gobierno suministrará a Estrada un barril de capacidad de quinientos litros, dos de doscientos cincuenta, y una medida de quince litros, objetos que serán devueltos al finalizar el plazo de este contrato o cuando por cualquier otro motivo éste terminare.

VI

El Gobierno no establecerá el el cantón de Liberia dicho, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales, ni en ninguna otra forma, durante el tiempo en que esté en vigencia el presente.

VII

Este contrato durará dos años, renovables por otros dos y se empezará a contar desde esta fecha. No obstante el Gobierno podrá declararlo caduco sin

lugar a reclamo ni a indemnización de ninguna especie, si el contratista cobrara alguna vez precio superior al que rija en la Administración de Licores de El Tempisque o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio.

VIII

El Contratista no podrá tener por sí, ni por interpuesta persona, ninguna venta de licores al menudeo. Cualquiera infracción a este respecto, una vez comprobada administrativamente dará lugar a la caducidad de este contrato, que será declarada también administrativamente.

IX

El presente contrato no podrá ser trasferido sin previo consentimiento del Gobierno.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de Liberia a las diez de la mañana del día veintidos de octubre de mil novecientos trece.—RAFAEL CASTRO.—EV. ESTRADA.—San José, siete de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARADO.

RAFAEL CASTRO QUESADA, Gobernador de la provincia de Guanacaste, debidamente autorizado al efecto por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda Comercio, por una parte, y Antonio Castillo Leiva, mayor y vecino de la villa de Santa Cruz, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato.

I

Castillo se compromete a establecer y mantener en la villa de Santa Cruz un depósito de aguardiente de la Fábrica de El Tempisque, en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados del cantón de Santa Cruz. Deberá mantener con ese objeto en el depósito, una existencia constante de mil litros de aguardiente. Sin embargo si la existencia a que se refiere esta cláusula llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Castillo solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licor oportunamente.

II

Castillo para la compra de licor gozará de un crédito de dos mil colones que se le abrirá en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Liberia, y la Administración de Licores de El Tempisque le hará un descuento de ocho céntimos por cada litro que compre. Castillo al hacer los pedidos indicará la cantidad de licor que necesita, con el recibo o constancia que la Tesorería le dé, en uso de su crédito, se presentará al Administrador de Licores de El Tempisque, quien recogerá los recibos y entregará el aguardiente solicitado. Castillo en sus pedidos no podrá nunca sobregirarse del crédito señalado, y está obligado a hacer los enteros de las sumas que perciba por la venta de licor, dentro del plazo absolutamente necesario para hacer las remesas.

III

Castillo se obliga a vender el aguardiente al mismo precio que rija corrientemente en la Administración de Licores de El Tempisque. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para este efecto se considera por cada vez como minimum de venta, diez litros de aguardiente. Castillo se obliga a comunicar diariamente a la Inspección General de Hacienda y a la Administración General de Licores, una nota detallada de las ventas, con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere artículos de su depósito.

IV

Es obligación de Castillo recibir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo, ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda, para vigilar por el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda deberá exhibir sus libros a la persona que se encargue de su examen.

V

El Gobierno suministrará a Castillo cuatro barriles de quinientos litros cada uno y una medida de quince litros, objetos que serán devueltos a la terminación de este contrato, o cuando por cualquier otro motivo éste caducare.

VI

El Gobierno no establecerá en el cantón de Santa Cruz, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursals, ni en ninguna otra forma, durante el plazo de vigencia del mismo.

VII

Este contrato durará dos años, prorrogables por otros dos, que se empezarán a contar desde esta fecha. No obstante, el Gobierno podrá declararlo caduco sin lugar a reclamo ni indemnización de ninguna especie si el contratista cobrara alguna vez precio superior al que rija corrientemente en la Administración de Licores de El Tempisque o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio.

VIII

El contratista no podrá por sí ni por interpuesta persona, tener ninguna venta de licores al menudeo. Cualquier infracción a este respecto, una vez comprobada administrativamente, dará lugar a la caducidad de este convenio, que será declarada también administrativamente.

IX

Los señores Simeón Acevedo Rodríguez y Francisco Guadamuz Robles, mayores de edad y vecinos de Santa Cruz, se constituyen fiadores solidarios del señor Antonio Castillo Leiva por las obligaciones que en este contrato asume y garantizan cada uno por sí y ambos conjuntamente también de un modo solidario con el señor Castillo, el crédito de dos mil colones de que se ha hecho referencia.

X

El presente contrato no podrá ser transferido sin consentimiento del Gobierno.

En fé de lo cual firmamos todos en la ciudad de Liberia a las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.—RAFAEL CASTRO.—ANTONIO CASTILLO.—SIMEON ACEVEDO.—FRANCISCO GUADAMUZ.—Testigos,—FRANCISCO I. BRICEÑO y B. ALVAREZ J.—San José diecisiete de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Díaz Barquero, mayor y vecino de esta ciudad por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Díaz se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de treinta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue ha de ser solamente el producido en las fincas del señor Díaz, situadas en el distrito de Desamparaditos del Cantón del Puriscal e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos 800, 767, 361 y 759, folios 222, 462, 548 y 554 bajo los números 17.692, 13.638, 26.073 y 44.197, asientos 13, 7, 4 y 2.

II

La Fábrica pagará al señor Díaz once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este tenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean siete mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Díaz entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la siguiente forma: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional por las sumas que corresponda, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido o el que contenga sustancias extrañas no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si la cuenta de gastos de esas operaciones no las cubriere en los tres días siguientes no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirán de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco el contrato administrativamente, sin lugar a recla-

mo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso como excusa para la falta de entrega el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser transferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

La señora Raquel Zúñiga Castro de Díaz, mayor de edad y de este vacindario se constituye fiadora solidaria del Licenciado don Carlos Díaz Barquero por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente, en caso de falta de cumplimiento, a pagar la multa respectiva, de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en San José a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—CARLOS DIAZ B.—RAQUEL de DIAZ.—San José, veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por unaparte, y Domingo Cháves Herrera, mayor y vecino del Cantón de Poás, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Chaves se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, ha de ser solamente el producido en la finca del señor Cháves, situada en el Cantón de Poás e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 479, folio 280, finca número 25185, asiento 1.

II

La Fábrica pagará al señor Chaves once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que éste tenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre, o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que Chaves entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: Si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entregue. Si entrega en cualquier momento, a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho, y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista, contra el Tesoro Nacional, por las sumas que corresponda, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido, o el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las

cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si la cuenta de gastos de esas operaciones, no las cubriere en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva podrá declarar caduco el contrato administrativamente, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno y se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

El señor Florentino Arrieta Blanco, mayor de edad y vecino del citado Cantón de Poás, se constituye fiador solidario del señor Domingo Chaves Herrera, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a pagar la multa respectiva, de acuerdo con los términos de este convenio.

En fe de lo cual firmamos en San José a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece. JUAN R. ACUÑA G. DOMINGO CHAVES H. FLORENTINO ARRIETA. San José, veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato. JIMENEZ.—El Subsecretario en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.—

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Jacinto Xirinachs Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Xirinachs se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de setenta y cinco mil kilos de dulce en cada uno de los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que se entregue solamente el producido en las fincas del señor Xirinachs, situadas en las llanuras de Santa Clara de la Comarca de Limón, e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, tomos 387 y 266, folios 288 y 80, asientos dos y tres, bajo los números 293 y 31 respectivamente, que son la parte Este del lote 11 de primer orden y el lote 11 de segundo orden de la segunda división atlántica.

II

La Fábrica pagará al señor Xirinachs, once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que éste tenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse por cuartas partes, una cada trimestre o sean dieciocho mil setecientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Xirinachs entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: Si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho, y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido, o el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo man-sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cubriere en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se le impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado, y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

En virtud de la distancia a que están situadas las fincas del señor Xirinachs y con el deseo de promover el desarrollo del cultivo de la caña de azúcar en la región de Santa Clara, el Gobierno concede al señor Xirinachs el derecho de recibirle su dulce en la estación más próxima a sus fincas, ya cargado en los carros del Ferrocarril de donde se traerá a San José como carga del Gobierno. Es entendido sin embargo, que el precio que por esos fletes pague el Gobierno, así como los gastos de descarga y acarreo de la estación de San José a la Fábrica, corren de cuenta de Xirinachs y el Administrador General de Licores los rebajará del valor de cada giro de dulce que deba entregar al señor Xirinachs. Si el dulce no reúne las condiciones de calidad, riqueza zacarina, etc., estipuladas antes,

le será rechazado en la Fábrica al señor Xirinachs y en tal caso queda él obligado siempre a reconocer los fletes y gastos que por ese dulce haya hecho el Gobierno.

VII

La señora Bárbara Xirinachs Pérez, mayor y vecina de esta ciudad, se constituye fiadora solidariamente del señor Jacinto Xirinachs Pérez por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose en caso de falta de cumplimiento a pagar la multa respectiva, de acuerdo en un todo con los términos de este convenio. En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San Jose, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos trece. Queda además adicionado este contrato con la siguiente cláusula:

VIII

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilos anuales, por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Xirinachs se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente total o parcialmente este contrato en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito. JUAN RAFAEL ACUÑA G.— J. XIRINACHS.— BARBARA XIRINACHS PEREZ.— San José, vintisiete de noviembre de mil novecientos trece. Apruébase este contrato. JIMENEZ.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Emiliano y Urcesino Castro y Castro que en este contrato se denominarán "Castro Hermanos", mayores y vecinos de Sarchí, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Castro Hermanos se obligan a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce, en cada uno de los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las harán en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue ha de ser solamente el producido en las fincas de los señores Castro Hermanos, situadas en Sarchí, e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomos 300 y 810, folios 310 y 270, fincas números 18.698 y 38.414, asientos 20 y 2 respectivamente.

II

La Fábrica pagará a Castro Hermanos once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean, doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que los señores Castro Hermanos entreguen para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: Si se entrega por cuartas partes trimestrales se les dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez

que entreguen; si entregan el cualquier momento, a opción de los contratistas, la parte correspondiente al trimestre en que entreguen se les pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden de los contratistas contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se les recibirá a los contratistas, quienes deberán retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de ellos. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cubrieren en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce a los contratistas y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá a los contratistas una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda, además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte de los contratistas. No se admitirá en ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo producción, en cualquier momento en que las plantaciones de los señores Castro Hermanos se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente este contrato total o parcialmente, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

VII

El señor don Felipe Herrero García mayor, comerciante y de este vecindario, se constituye fiador solidario de los señores Castro Hermanos, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a pagar la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—Por mí y por poder de mi hermano Urcesino, E. CASTRO.—F. HERRERO.—San José veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN RAFAEL ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Piedra, mayor y vecino de la ciudad de Cartago, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Piedra se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de noventa y siete mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue es solamente el producido en las fincas del señor Piedra, situadas en Cervantes, de la Provincia de Cartago, e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomos 689, 732, 362 y 399, folios 594, 279, 413 y 429, números 11.465, 22.641, 14.687 y 11.526, asientos 2, 11 y 15.

II

La Fábrica pagará al señor Piedra once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este tenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre, o sean veinticuatro mil docientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Piedra entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la siguiente forma: Si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entregue. Si entrega en cualquier momento, a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que corresponda, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido o el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si la cuenta de gastos de esas operaciones no las cubriere en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá del valor de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco el contrato, administrativamente, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este Contrato no podrá ser transferido sin consentimiento del Gobierno y se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser transferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

El señor don Juan Rafael Mata, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor don Carlos Piedra por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a pagar la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos trece. Se adiciona este contrato con la siguiente cláusula:

VII

Como la proporción de los cultivos de caña es de 6,500 kilogramos por cada hectarea en buen desarrollo y producción, si las plantaciones de Piedra, se perdieren o desmejoraren por cualquier causa, el Gobierno puede cancelar administrativamente este contrato total o parcialmente según la desmejora o disminución de los cultivos. No cabe excusa de caso fortuito o fuerza mayor.—JUAN R. ACUÑA G.—CARLOS PIEDRA.—J. R. MATA.—San José, veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y doña Margarita de Echandi mayor y vecina de estaciudad, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Doña Margarita se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en la finca de la señora de Echandi, situada en jurisdicción de la provincia de Cartago e inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 548, folio 74, número 18152, asiento 2.

II

La Fábrica pagará a doña Margarita once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable. Si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre, o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que la señora de Echandi entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entregue. Si entrega en cualquier momento a opción de la señora Contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho, y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden de la señora Contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido o el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá a la señora de Echandi, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho

horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de ella. Si la cuenta de gastos de esas operaciones no las cubriere en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce a la señora contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá a la señora contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte de la señora contratista. No se admitirá en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este Contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilos anuales por cada hectarea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones de la señora de Echandi se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato y administrativamente en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

VII

El Licenciado don Alberto Echandi Montero, mayor y de este vecindario se constituye fiador solidario de la señora doña Margarita de Echandi por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente, en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este contrato.

En fé de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—M. de ECHANDI.—ALBERTO ECHANDI.—San José, dos de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

—————

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Jorge Hine Saborio, mayor y de este vecindario, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Hine se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de setenta y cinco mil kilos de dulce en cada uno de los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni

menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, es solamente el producido en las fincas del señor Hine, sitas en la provincia de Alajuela e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, bajo los números 25,903, 25,904 y 25,906 del tomo 507 y 26,218, 19,406 y 7,336 del tomo 628.

II

La Fábrica pagará al señor Hine once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean dieciocho mil setecientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Hine entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: Si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue. Si entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si la cuenta de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco el contrato, administrativamente, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este Contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6,500 kilos anuales por cada hectarea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Hine se perdieren o desmejoraren total o parcialmente, por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Cayetano López García, mayor y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor Jorge Hine Saborio por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente, en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los tres días de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—JORGE HINE.—CAYETANO LOPEZ G.—San José tres de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan y Cruz Rojas Bennett, mayores y vecinos del Rodeo, Cantón de Mora, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Los señores Rojas Bennett se obligan a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de treinta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las harán en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue es solamente el producido en las fincas de los señores Rojas Bennett, sitas en el Rodeo del Cantón de Mora, e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, bajo el número 20,359, tomo 471 y folio 139.

II

La Fábrica pagará a los señores Rojas Bennett once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean siete mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que los señores Rojas Bennett entreguen para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se les dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue. Si entregan en cualquier momento a opción de los contratistas, la parte correspondiente al trimestre en que entregan se les pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden de los contratistas contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá a los contratistas quienes deberán retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de ellos. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelaren en los tres días siguientes, no se les recibirá más dulce a los señores Rojas Bennett y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente,

se le impondrá a los contratistas una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregárseles en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco el contrato, administrativamente, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte de los contratistas. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilos anuales por cada hectarea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones de los señores Rojas Bennett se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación se hará administrativamente.

VII

El señor Jaime Rojas Bennett, mayor y de este vecindario, se constituye fiador solidario de los señores Juan y Cruz Rojas Bennett por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—CRUZ ROJAS B.—JUAN ROJAS B.—JAIME ROJAS.—San José, cuatro de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y José Rojas Vargas, mayor y vecino de "El Rodeo" del cantón de Mora, representado en este acto por su apoderado generalísimo don Jaime Rojas Bennett, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El señor Rojas Vargas se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de ciento cinco mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la finca del señor Rojas Vargas llamada "El Rodeo" e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 331, folio 405, finca número 24546, asiento 7,

II

La Fábrica pagará al señor Rojas Vargas once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que éste contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos, será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean veintiseis mil doscientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse todo el dulce que el señor Rojas entregue en cualquier momento para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Rojas y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa de diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este Contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha descrito y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda establecido que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Rojas Vargas se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación se hará administrativamente.

VII

El señor Jaime Rojas Bennett, mayor, banquero y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor don José Rojas Vargas por las obligaciones en este contrato estipu-

ladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a las tres de la tarde del día cuatro de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.— p. p JOSE ROJAS V., JAIME ROJAS.—JAIME ROJAS.—San José cuatro de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA:

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Enrique Pinto Fernández, mayor y de este vecindario por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Pinto se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de ciento ochenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la finca del señor Pinto, sita en San Rafael de Ojo de Agua de Alajuela, e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 527, folio 7, número 26368, asiento 6.

II

La Fábrica pagará al señor Pinto once céntimos por cada kilógramo de dulce, siempre que éste contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean veintidós mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse todo el dulce que en cualquier momento entregue el señor Pinto para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no se cancelaren en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Pinto y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el total o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de

cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que han descrito y solamente podrá ser transferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Pinto se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación se hará administrativamente.

VII

El señor Eduardo Pinto Fernández, mayor y de este vecindario, se constituye fiador solidario del señor Enrique Pinto por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—ENRIQUE PINTO.—EDUARDO J. PINTO.—San José, once de diciembre de mil novecientos trece. Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, e Higinio González Arce, mayor y vecino de Tacares de Grecia, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

González se compromete entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de treinta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la finca del señor González, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 721, folio 530, número 33.158, asiento 1.

II

La Fábrica pagará al señor González la suma de once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable. Si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean siete mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor González entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la

forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a setenta días de su fecha por cada vez que entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista, contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las pagare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor González y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el total o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirán de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado, y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma, del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor González se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Elías González Sánchez, mayor, soltero y vecino de Tacares de Grecia, se constituye fiador solidario del señor Higinio González Arce por las obligaciones en este contrato estipuladas y se obliga solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—HIGINIO GONZALEZ.—ELIAS GONZALEZ S.—San José, once de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Rafael Machado Lara, mayor y vecino de la ciudad de Alajuela, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El señor Machado se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue será el producido en las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 549, 246, 687, 725, 816, 721 y 779, folios 2, 48, 60, 504 126, 368 y 34, fincas números 16265, 16347, 31324, 33440, 38625, 33077 y 36681, asientos 7, 7, 3, 3, 2, 2, 1, respectivamente.

II

La Fábrica pagará al señor Machado la suma de once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que éste contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce se harán en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Machado entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Machado y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega del dulce en cuatro trimestres, la Secretar'a de Hacienda a más de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente este contrato sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas citadas y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso de los inmuebles en cualquier otra forma.

VI

Queda establecido que como como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea de terreno cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Machado se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Alberto Pinto Fernández, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Rafael Machado Lara por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—RAFAEL MACHADO LARA.—ALBERTO PINTO.—San José, trece de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Alberto Pinto Fernández, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Pinto Fernández se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de ciento ochenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en las fincas del señor Pinto, citas en la provincia de Alajuela, e instritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomos 321, 303 y 443, folios 495, 184 y 379, fincas números 19477, 18816 y 9227.

II

La Fábrica pagará al señor Pinto Fernández, once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que este contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deberán efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre, o sean cuarenta y cinco mil kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Pinto entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la siguiente forma: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho, y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Pinto Fernández y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el total o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el señor Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente este contrato, sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado, y solamente podrá ser trasferido por venta o por traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Pinto se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y el contrato se cancelará administrativamente.

VII

El señor Rafael Machado Lara, mayor y vecino de Alajuela, se constituye fiador solidario del señor Alberto Pinto Fernández por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—ALBERTO PINTO.—RAF. MACHADO LARA.—San José, trece de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Eduardo J. Pinto Fernández, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Pinto, como Albacea de la sucesión de su señora esposa, doña Mercedes Fernández Golcher, se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de ciento

quince mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la finca de la sucesión, sita en Tacares de Grecia, e inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 346, folio 168, finca número 26.907, asiento 2.

II

La Fábrica pagará a la sucesión, once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre, o sean veintiocho mil setecientos cincuenta kilos trimestrales. No podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que la sucesión, por medio del señor Pinto, entregue para llenar el contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue, si se entrega en cualquier momento, a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que se entrega se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del Albacea de la sucesión, contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá a la sucesión, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de la sucesión. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce a la sucesión y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa de diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte de la sucesión. No se admite en ningún caso para la falta de entrega la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en cualquier otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilogramos anuales por cada hectárea de terreno cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones de la sucesión se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente este contrato, total o parcialmente en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite en ningún caso la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

VII

Queda a opción del contratista, entregar dulce o mieles indistintamente; para el efecto de llenar el contrato, se computará la miel a razón de un kilo y medio por cada kilo de dulce.

VIII

El señor don Enrique pinto Fernández, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario de la sucesión de doña Mercedes Hernández Golcher, representada por su Albacea, señor don Eduardo J. Pinto Fernández, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los trece días del mes diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—EDUARDO J. PINTO.—ENRIQUE PINTO.—San José, trece de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Buenaventura Casorla Soto, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Casorla se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de ochenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en las fincas del señor Casorla, sitas en Alajuela, ya sean de su propiedad, ya sean las que tenga actualmente en arrendamiento o arriende o usufructúe en lo sucesivo.

II

La Fábrica pagará a Casorla once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materias fermentables; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean veinte mil kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Casorla entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho, y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas de su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista señor Casorla y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el total o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilogramos anuales por cada hectárea de terreno cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Casorla se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, de acuerdo con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

La señora doña Brígida Pereira Castro de Casorla, se constituye fiadora solidaria del señor Buenaventura Casorla Soto, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con los términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—B. CASORLA.—BRIGIDA DE CASORLA.—San José, quince de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Joaquín Fernández Montúfar, mayor y vecino de la ciudad de San José, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Fernández Montúfar se compromete a mantener en la ciudad de San Ramón, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de San Ramón, Naranjo y Palmares. Deberá mantener con ese objeto una existencia constante de mil quinientos litros en total, o sean mil litros de aguardiente, trescientos cincuenta de licores compuestos y ciento cincuenta de alcohol. Sin embargo si la existencia a que se refiere este artículo llegare a ser insuficiente, con motivo de un consumo rápido y excesivo, Fernández sólo estará obligado a

la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber perdido licores oportunamente.

II

Fernández obtendrá todos esos artículos por medio de depósitos en la Administración Principal de Rentas, pero la Fábrica Nacional le hará un descuento de ocho céntimos en cada litro de aguardiente, licores compuestos y alcohol. Además el Gobierno le abre un crédito en cuenta corriente, sin intereses, hasta por el valor de seis mil litros en licores, aguardiente y alcohol. El contratista, en la Administración de Rentas, indicará la cantidad que necesita de cada uno de los artículos y con el recibo que este establecimiento le dé, se presentará a la Fábrica Nacional, donde el Superintendente recogerá el recibo y entregará los artículos solicitados por Fernández.

III

Fernández se obliga a vender el aguardiente, licores y alcohol a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional de Licores. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para este efecto se considerará como mínimum de venta en cada vez, diez litros de aguardiente y cinco de licores compuestos y de alcohol. Fernández se obliga a pasar diariamente a la Contabilidad Nacional y a la Inspección General de Hacienda, nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere los artículos de su depósito.

IV

Es obligación de Fernández admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo, ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier otro Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar por el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda, deberá asimismo exhibir sus libros a la persona encargada de su examen.

V

Fernández recibirá de los actuales contratistas los estañones, barriles, garrafas, embudos, etc., por inventario, del cual mandará copia a este Despacho. Estos efectos serán devueltos a la Fábrica al finalizar el plazo de este contrato o cuando por cualquier otro motivo terminare.

VI

Fernández tiene derecho a que los estañones o barriles con aguardiente, licores y alcohol para él, sean trasportados gratis por el Ferrocarril al Pacífico desde la estación de San José, hasta la de Río Grande. Igual concesión de flete libre tendrá para los estañones o barriles vacíos que expida consignados al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores. Todo gasto que no sea el indicado, así como todo riesgo corren de cuenta del contratista.

XII

El Gobierno no establecerá en los Cantones dichos, depósitos como el de que se trata ea este convenio, ni por contrato, ni como sucursales o agencias ni en ninguna otra forma.

VIII

Este contrato durará cuatro años a contar del día de mañana. No obstante, se rescindirá si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rija en la Fábrica, o si

adulterare o rebajare el grado del aguardiente y licores o si de alguna otra manera cometi-
tiere en el expendio algún fraude, o cuando vendiere al menudeo por interpuesta persona.

IX

El contratista no podrá por sí ni por interpuesta persona tener ninguna venta de
licores al menudeo.

X

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno.

XI

Fernández se obliga a enterar quincenalmente en la Administración Principal de
Rentas de esta ciudad, las sumas que se realicen por licores cada quincena, dando aviso
de ello a esta Secretaría. Para los efectos de Contabilidad, el crédito de seis mil litros de
aguardiente y licores, se computa en ocho mil colones, suma de que no puede por ningún
motivo excederse el contratista.

XII

El Gobierno podrá en cualquier momento exigir de Fernández la revisión de sus
libros y cerciorarse de las existencias de licor, por medio de la Subinspección de Ha-
cienda de San Ramón o de cualquiera otra persona comisionada al efecto.

XIII

El señor Jerónimo Pagés Elías, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien firma
al pié, se constituye fiador solidario del señor Joaquín Fernández Montúfar por las obli-
gaciones que en este contrato asume.

En fé de lo cual firmamos este contrato en San José, a dieciseis de diciembre de
mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—J. FERNANDEZ MONTUFAR.—GERO-
NIMO PAGES.—San José dieciseis de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase
este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y
Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda
y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por
una parte y los señores Rohrmoser Hermanos de este Comercio, por la otra, hemos
convenido en lo siguiente :

I

Rohrmoser Hermanos se comprometen a entregar en la Fábrica Nacional de Licores
la cantidad de ciento cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916,
1917 y 1918. Las entregas las harán en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis
kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que entreguen será solamente
el producido en la finca d los señores Rohrmoser Hermanos, sita en Tucurrique e ins-
crita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 757, folio 428, finca
23641, asiento uno.

II

La Fábrica pagará a Rohrmoser Hermanos once céntimos por cada kilogramo de
dulce, siempre que éste contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fer-

mentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce se harán en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean treinta y siete mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que los señores Rohrmoser Hermanos entreguen para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se les dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entreguen; si se entrega en cualquier momento a opción de los contratistas, la parte correspondiente al trimestre en que entreguen, se les pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden de los contratistas contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá a los contratistas, quienes deberán retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de ellos. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelaren en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce a los contratistas y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejaren de entregarse el total o parte correspondiente, se impondrá a los contratistas una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco este contrato administrativamente, sin lugar a reclamo por parte de los contratistas. No se admitirá en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solamente podrá ser transferido en caso de venta o traspaso en cualquier forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento en que las plantaciones de caña de azúcar de los señores Rohrmoser Hermanos se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor don Juan José Montealegre Gallegos, mayor y de este vecindario, se constituye fiador solidario de los señores Rohrmoser Hermanos por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—Queda adicionado este contrato con la cláusula siguiente:

VIII

Queda a opción de los contratistas entregar dulce o mieles indistintamente; para el efecto de llenar el contrato, se computará la miel a razón de un kilo y medio por cada kilo de dulce.—JUAN R. ACUÑA G.—ROHRMOSER HNOS.—JUAN JOSE MONTEALEGRE.—San José, diecisiete de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y don Ramón Lorenzo Cabezas Carrillo, mayor y vecino de la ciudad de Alajuela, por la otra, hemos convenido en lo siguiente.

I

El señor Cabezas se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de sesenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en las fincas del señor Cabezas, sitas en "El Carbonal" barrio de Concepción de Alajuela, e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomos 467, 277, 71, 144, 71, 95, 443, 427 y 363, folios 349, 348, 273, 274, 256, 291, 265, 264, 333, 443, 441, 242 y 143, fincas números 4-148, asiento 13-4148, asiento 11-4148, asiento 10-4148, asiento 7-4148, asiento 9-4143, asiento 4-9149, asiento 3-4148, asiento dos-4147, asiento 6-5963, asiento 2.9967, asiento 5-4144, asiento 6-4140, asiento 6 y 4141, asiento 8 respectivamente.

II

La Fábrica pagará al señor Cabezas once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable. Si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean quince mil kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Cabezas entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a favor del contratista contra el Tesoro Nacional por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas de su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al señor Cabezas y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente el contrato sin lugar a reclamo de inguna clase por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso para la falta de entrega la excusa de caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6.500 kilogramos anuales por cada hectárea de terreno cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Cabezas se perdieren o desmejoraren por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Manuel F. Carrillo, mayor y vecino de la ciudad de Alajuela, se constituye fiador solidario del señor Ramón Lorenzo Cabezas Carrillo, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—RAMON L. CABEZAS.—MANUEL F. CARRILLO.—San José diecisiete de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan Tomás Piedra Arias, mayor y vecino de la ciudad de Cartago, por la otra hemos convenido en lo siguiente:

I

El señor Piedra se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en las fincas del señor Piedra, sitas en Birris e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 170 folios 497 y 498, número 4836, asientos 6 y 14.

II

La Fábrica pagará al señor Piedra once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes una cada trimestre o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Piedra entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no se cancelare en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente este contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en ningún caso caso para la falta de entrega, la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6,500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Piedra se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor don Federico Peralta Sancho, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Juan Tomás Piedra Arias, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos este convenio en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—JUAN T. PIEDRA.—FED. PERALTA.—San José, diecisiete de diciembre de mil novecientos trece.—Apruépase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Aquiles Bonilla Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Bonilla se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de setenta y cinco mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue, será solamente el producido en la finca del señor Bonilla, inscrita en el Registro de la propiedad, Partido de Alajuela, tomo 546, folio 176, finca número 26908.

II

La Fábrica pagará al señor Bonilla once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que éste contenga por lo menos un ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean dieciocho mil setecientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Bonilla entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enerrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones, no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Bonilla y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirán de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco

administrativamente este contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega, la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha descrito y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Bonilla se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, de acuerdo en un todo con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito, y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Alberto Pinto Fernández, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Aquiles Bonilla Gutiérrez por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—AQUILES BONILLA G.—ALBERTO PINTO.—San José, dieciocho de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Ricardo Rodó Acosta, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Rodó se compromete a mantener en la ciudad de Limón un depósito de aguardiente, licores y alcohol de la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para surtir los expendedores patentados de la provincia de Limón. Mantendrá con ese objeto un depósito constante de mil litros de ron, mil de aguardiente y quinientos de licores compuestos y alcohol, por lo menos. Se considerarán como existencias los licores que Rodó tenga en las bodegas del ferrocarril en Limón y que estén listos para ser acarreados. Sin embargo, si la existencia a que se refiere esta cláusula llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Rodó solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte, constancia de haber pedido licores oportunamente.

II

Rodó obtendrá todos esos artículos en la Fábrica Nacional con un descuento

de cinco céntimos en cada litro, pidiéndolos en la forma que enseguida se expresa. El Gobierno por su parte le abre a Rodó un crédito en cuenta corriente, sin intereses, hasta por valor de diez mil colones para dedicarlo exclusivamente a la compra de sus aguardientes, alcoholes y licores. El Contratista solicitará sus artículos de la Fábrica Nacional de Licores, pero no podrá nunca por ningún motivo sobregirarse del crédito dicho. Hará sus depósitos en la Administración Principal de Rentas o en la Tesorería Auxiliar de Limón y de cada depósito dará aviso inmediatamente al Administrador General de Licores.

III

Rodó se obliga a vender los licores, aguardiente y alcoholes a los mismos precios que rijan corrientemente en la Fábrica Nacional de Licores. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para ese efecto se señala como minimum de venta en cada vez, quince litros o sea diez de aguardiente y cinco de licores o alcohol.

Rodó comunicará diariamente a la Contabilidad Nacional y a la Inspección General de Hacienda nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere los artículos de su depósito. El Gobierno suministrará los libros talonarios para ese servicio.

IV

Es obligación de Rodó admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar por el buen orden de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda deberá así mismo exhibir sus libros a persona encargada de su examen.

V

Los pedidos de licor los podrá hacer Rodó por correo, telégrafo, personalmente, o por medio de agentes suyos en esta ciudad. En los dos primeros casos el Superintendente de la Fábrica Nacional avisará a Rodó por telégrafo el recibo y también el despacho de cada uno. Los pedidos deberán ser despachados por la Fábrica el mismo día en que se reciban, cuando la carta o telegrama en que se hagan lleguen a la Fábrica antes de las doce del día. Cuando no hubiere tren de carga para Limón el día siguiente al en que se reciba un pedido, la Fábrica podrá demorar su envío, pero con la precisa condición de que debe ir por el tren de carga más próximo.

VI

Rodó recibirá del actual contratista, los estañones, barriles, garrafas, etc., por inventario, del cual se enviará copia a este Despacho. Estos efectos serán devueltos a la Fábrica al finalizar el plazo de este contrato, o cuando por cualquier otro motivo este terminare.

VII

La Fábrica Nacional entregará a Rodó los licores puestos en la estación del Ferrocarril de Costa Rica en esta ciudad. El peso que acuse el Agente de esta Empresa, obligará a Rodó. La responsabilidad del Gobierno por demoras o derrames, cesa con la entrega en el Ferrocarril, salvo el caso comprobado de envase defectuoso. El Gobierno pagará el flete de ferrocarril de los licores hasta la

estación de Limón y los gastos de devolución de los envases vacíos desde dicha estación hasta la Fábrica. Todos los demás gastos serán por cuenta de Rodó.

VIII

El Gobierno cede a Rodó por el tiempo de este contrato el mismo lugar que hoy ocupa el actual contratista con la Agencia de Licores de Limón, junto con todas las pipas, barriles, y demás utensilios de depósito y de escritorio allí existentes, lo mismo que la bomba para licores, Al fin de este contrato Rodó devolverá el local y todos los efectos referidos.

IX

La obligación respecto a existencias, se entiende salvo demora en el despacho de los licores pedidos, caso fortuito o fuerza mayor. Cualquier atraso en la trasmisión o entrega de telegramas o cartas será tomado en cuenta en favor de Rodó

X

El Gobierno no establecerá en la provincia de Limón, depósitos como el de que se trata en este convenio ni por contrato, ni como sucursales o agencias ni en ninguna otra forma.

XI

Este contrato durará cuatro años a contar del primero de abril de mil novecientos catorce, día en que empezará a regir. No obstante se rescindirá si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rija en la Fábrica o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores, o si de alguna otra manera cometiére en el expndio algún fraude o cuando vendiere al menudeo por interpuesta persona.

XII

El contratista no podrá por sí ni por interpuesta persona tener ninguna venta de licores al menudeo.

XIII

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno.

XIV

Rodó queda obligado a enterar quincenalmente en la Administración Principal de Rentas o en la Tesorería Auxiliar de Limón las sumas que se realicen por licores, dando aviso de ello al Administrador General de Licores y a esta Secretaría.

XV

El Gobierno podrá en cualquier momento exigir de Rodó la revisión de sus libros y cerciorarse de las existencias de licor, por medio de la Subinspección de Hacienda de Limón o de cualquier otra persona comisionada al efecto.

XVI

El señor José Rodó Farriols, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Ricardo Rodó Acosta por todas las obligaciones en este contrato estipuladas y garantiza solidariamente el crédito aquí concedido, para lo cual firma al pie.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a dieciocho de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—RIC. RODO.—JOSE RODO.—San José, dieciocho de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por una parte, y Emilio Quirós Valverde, mayor y vecino de Puriscal, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Quirós se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas la hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en las fincas del señor Quirós, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos 487, 675 y 338, folios 18, 86 y 151, fincas números 30.700, 37.738 y 24.928, asientos 3, 1 y 8, respectivamente.

II

La Fábrica pagará a Quirós once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deberán efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que Quirós entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagaderos a sesenta días de su fecha por cada vez que entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el total o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, mul-

tas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestre, la Secretaria de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco el contrato, administrativamente, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admitirá en el contrato ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han descrito y solo podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha deser de 6,500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Quirós se perdieren o desmejoraren total o parcialmente, por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente, total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

VII

El señor Rafael Quesada Zúñiga, mayor y vecino de Puriscal se constituye fiador solidario del señor Emilio Quirós Valverde, por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente a satisfacer en caso de falta de cumplimiento la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R.—ACUÑA G.—A ruego del contratista Emilio Quirós Valverde que no sabe firmar.—BELISARIO LORIA.—A ruego del fiador, señor Rafael Quesada Zúñiga que no sabe firmar.—A MARTINEZ Q.—San José, diecinueve de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por una parte, y Napoleón Soto Jinesta, mayor y vecino de la ciudad de Puntarenas, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Soto es dueño del contrato para el mantenimiento del depósito de licores nacionales en la ciudad de Puntarenas, y que se registra al folio ciento dos de este Libro, y que vence con la prórroga que le fue concedida después, el día once de mayo de mil novecientos catorce.

II

Soto renuncia desde hoy a esa prórroga, y la Secretaría de Hacienda acepta esa renuncia y da por terminado totalmente el citado contrato.

En fé de lo cual firmamos en San José a las nueve de la mañana del día veinte de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—NAPOLEON SOTO J.—San José, veinte de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por una parte, y Claudio Campos Astúa, mayor y vecino de esta ciudad por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Campos se compromete a mantener en la ciudad de Puntarenas un depósito de aguardiente, licores y alcohol de la Fábrica Nacional de Licores en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de la provincia de Puntarenas y de la de Guanacaste que acostumbren comprar en Puntarenas; con ese objeto mantendrá un depósito constante de mil litros de ron, mil de aguardiente y quinientos de licores compuestos y de alcohol por lo menos. Se considerarán como existencia, los licores que Campos tenga en las bodegas del ferrocarril en Puntarenas y que estén listos para ser acarreados. Sin embargo, si la existencia a que se refiere esta cláusula llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Campos solo estará obligado a la más pronta reposición y bastará como justificativo de su parte la constancia de haber pedido licor oportunamente.

II

Campos obtendrá todos estos artículos en la Fábrica Nacional con un descuento de cinco céntimos en cada litro, pidiéndolos en la forma que enseguida se expresa. El Gobierno por su parte le abre a Campos un crédito en cuenta corriente sin intereses hasta por diez mil litros para dedicarlo exclusivamente a la compra de sus aguardientes, alcoholes y licores. El Contratista solicitará sus artículos de la Fábrica Nacional de Licores, pero no podrá nunca ni por ningún motivo sobregirarse del crédito dicho. Hará sus depósitos en la Administración Principal de Rentas o en la Tesorería Auxiliar de Puntarenas y de cada depósito dará aviso inmediatamente al Administrador General de Licores.

III

Campos se obliga a vender los licores, aguardientes y alcoholes a los mismos precios que rijan corrientemente en la Fábrica Nacional de Licores. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para ese efecto se señala como minimum de venta en cada vez, quince litros o sea diez de aguardiente y cinco de licores o alcohol.

Campos comunicará diariamente a la Contabilidad Nacional y la Inspección General de Hacienda nota detallada de las ventas con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere los artículos de su depósito. El Gobierno suministrará los libros talonarios para ese servicio.

IV

Es obligación de Campos admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por el Inspector General de Hacienda para vigilar por el buen orden de este contrato. Al requerimiento de la Secretaría de Hacienda deberá así mismo exhibir sus libros a la persona que se encargue de su examen.

V

Los pedidos de licor los podrá hacer Campos por correo, telégrafo, personalmente, o por medio de agentes suyos en esta ciudad. En los dos primeros casos

el Superintendente de la Fábrica Nacional avisará a Campos por telégrafo el recibo y también el despacho de cada uno. Los pedidos deberán ser despachados por la Fábrica el mismo día en que se reciban, cuando la carta o telegrama en que se hagan lleguen a la Fábrica antes de las doce del día. Cuando no hubiere tren de carga para Puntarenas el día siguiente al en que se reciba un pedido, la Fábrica podrá demorar su envío, pero con la precisa condición de que debe ir por el tren de carga más próximo.

VI

Campos recibirá del actual contratista, los estañones, barriles, garrafas, etc., por inventario, del cual se enviará copia a este Despacho. Estos efectos serán devueltos a la Fábrica al finalizar el plazo de este contrato, o cuando por cualquier otro motivo este terminare.

VII

La Fábrica Nacional entregará a Campos los licores puestos en la estación del Ferrocarril al Pacífico en esta ciudad. El peso que acuse el Agente de esta Empresa, obligará a Campos. La responsabilidad del Gobierno por demoras o derrames, cesa con la entrega en el Ferrocarril, salvo el caso comprobado de envase defectuoso. El Gobierno pagará el flete de ferrocarril de los licores hasta la estación de Puntarenas y los gastos de devolución de los envases vacíos desde dicha estación hasta la Fábrica. Todos los demás gastos serán de cuenta de Campos.

VIII

La obligación respecto a existencias, se entiende salvo demora en el despacho de los licores pedidos, caso fortuito o fuerza mayor. Cualquier atraso en la transmisión o entrega de telegramas o cartas será tomado en cuenta en favor de Campos.

IX

El Gobierno no establecerá en la provincia de Puntarenas, depósitos como el de que se trata en este convenio ni por contrato, ni como sucursales o agencias ni en ninguna otra forma.

X

Este contrato durará cuatro años a contar del día de hoy en adelante. No obstante se rescindirá si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rige en la Fábrica, o si adulterare el grado del aguardiente y licores o si de alguna otra manera cometiere en el expendio algún fraude o cuando vendiere al menudeo por interpuesta persona.

XI

El contratista no podrá por sí ni por interpuesta persona tener ninguna venta de licores al menudeo.

XII

El presente contrato no podrá ser trasferido sin consentimiento del Gobierno.

XIII

Campos queda obligado a enterar quincenalmente en la Administración Principal de Rentas o en la Tesorería Auxiliar de Puntarenas las sumas que se realicen

por licres, dando aviso de ello al Administrador General de Licores y a esta Secretaría.

XIV

El Gobierno podrá en cualquier momento exigir a Campos la revisión de sus libros y cerciorarse de las existencias de licor por medio de la Subinspección de Hacienda de Puntarenas o de cualquiera otra persona comisionada al efecto.

XV

El señor Gerónimo Pagés Elías, mayor, comerciante y vecino de esta ciudad, quien firma al pie se constituye fiador solidario del señor Claudio Campos Astúa por las obligaciones que en este contrato asume.

En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los veinte días de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—CLAUDIO CAMPOS A.—GERONIMO PAGES.—San José, veinte de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Carlos Hack Prestinary Pérez, mayor, y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Prestinary se compromete a suministrar al Gobierno en la Agencia de Licores Nacionales en Limón, todo el ron que de allí se solicite, en la forma siguiente: El ron será de dieciocho grados profo (18 gdos.) y del color y la calidad del que actualmente se entrega y una vez preparado por el Gobierno para la venta en la forma que éste disponga, se medirá y se le pagará a Prestinary a razón de veinticinco céntimos ya mezclado, cada litro.

Ese pago lo hará el Gobierno en la siguiente forma: cada vez que el señor Prestinary efectúe una entrega de ron, le será pagado en seguida.

II

El Gobierno se obliga a pedir a Prestinary exclusivamente todo el ron que necesite para la venta en la Agencia de Licores Nacionales de Limón.

III

Los envases en que venga el ron le serán devueltos a Prestinary una vez desocupados.

IV

Es entendido que el ron introducido por Prestinary para la ejecución de este contrato no pagará derecho alguno de aduana ni de muellaje, ni de teatro etc, etc, pues se considerará para este efecto como introducido directamente por el Gobierno.

V

Este contrato durará cuatro años a partir del día primero de abril de mil novecientos catorce, pero es bien entendido que el ron que se hubiere pedido por Prestinary en virtud de orden del Gobierno y que llegare a Limón después de vencido este contrato, será tomado por el Gobierno en los mismos términos de este convenio.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José a las nueve de la mañana del día veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—CARLOS H. PRESTINARY.—San José, veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y Adán Saborío Quesada, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Saborío se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores, la cantidad de cincuenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en la finca del señor Saborío sita en la Provincia de Alajuela e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 778, folio 558, número 36.151. asiento 1.

II

La Fábrica pagará al señor Saborío once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable: si tiene menos, será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestres o sean doce mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Saborío entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se hará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que se entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica en las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Saborío y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregarse el todo o parte correspondiente, se le impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, mul-

tas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirán de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco, administrativamente, el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admite en ningún caso por falta de entrega, la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Saborío se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente este contrato, total o parcialmente en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

VII

El señor Ernesto Saborío Quesada, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Adán Saborío Quesada por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa correspondiente de acuerdo en un todo con las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a las diez y media de la mañana del día veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—ADAN SABORIO.—E. SABORIO.—San José, veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Salomón Chajud Isaac, mayor, comerciante, y vecino de las Juntas de Abangares, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Chajud Isaac un crédito en cuenta corriente en especies fiscales para el expendio en las Juntas, hasta por la suma de trecientos colones, bajo las siguientes obligaciones del contratista:

a) —Mantendrá en el lugar indicado un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correo, telégrafo y boletas de destace, de modo que en ningún tiempo llegue a faltar ninguna de esas especies.

b) —Tendrá abierto el expendio por lo menos desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde durante los días hábiles y desde las doce del día, hasta las dos de la tarde, en los días feriados.

c) —Recibirá en el Banco de Costa Rica con el descuento de ley las especies, siempre que la cantidad no baje de veinticinco colones.

d) —Dará cuenta cada mes a la Secretaría de Hacienda de las ventas he-

chas y el producto de éstas lo invertirá en seguida en reponer las especies vendidas.

II

Por falta de cumplimiento por parte del contratista en cualquiera de las obligaciones que contrae, la Secretaría de Hacienda podrá de hecho y administrativamente cancelar el crédito y exigir el pago del saldo. Podrá también la Secretaría de Hacienda exigir en cualquier momento y sin expresión de causa, el cambio o mejora de la garantía dada por el contratista.

Previo aviso de un mes, el crédito podrá ser cancelado por la Secretaría de Hacienda siendo exigible el pago del saldo al concluir el mes de aviso.

El señor don Napoleón Soto Jinesta, mayor y vecino de Puntarenas, se constituye fiador solidario del señor Salomón Chajud Isaac por las obligaciones que éste contrae en el presente convenio y lo suscribe en ese carácter. En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a primero de diciembre de mil novecientos trece. JUAN R. ACUÑA G.— NAPOLEON SOTO J.— SALOMON CHAJUD.— San José, veintinueve de diciembre de mil novecientos trece. Apruébase este contrato. JIMENEZ.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Gerardo Lara Avellán, mayor y vecino de la ciudad de Limón, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Lara se obliga a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de setenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en las fincas del señor Lara, sitas en jurisdicción de la provincia de Cartago e inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomos 750 y 648, folios 298, 37 y 42, fincas números 23198, 20078 y 20079, asientos, 1, 5 y 8 respectivamente.

II

La Fábrica Pagará al señor Lara, once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean diecisiete mil quinientos kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Lara entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha, por cada vez que entregue. Si se entrega en cualquier momento a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entrega, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que correspondan, pagaderos el último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enerrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones nos las cancelare en los tres días siguientes, no se recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en los trimestres siguientes. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco, administrativamente, el contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. No se admite en ningún caso para la falta de entrega la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de las fincas que se han citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma de los inmuebles.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilogramos anuales por cada hectárea de terreno cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Lara se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar total o parcialmente este contrato, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito y la cancelación del contrato se hará administrativamente.

VII

El señor Walter J. Ford, por medio de su apoderado señor don Santiago Fernández Fernández, se constituye fiador solidario del señor Gerardo Lara Avellán por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo en las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—GERARDO LARA.—p. p. WALTER J. FORD, S. FERNANDEZ.—San José, veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA G., Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan Kumpel Burgess, mayor y vecino de Sarchí, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Kumpel se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de sesenta mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos

de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en la finca del señor Kumpel llamada La Eva, sita en Sarchí Norte del cantón de Grecia, e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, todo 810, folio 396, finca número 38476, asiento 1.

II

La Fábrica pagará al señor Kumpel once céntimos por cada kilogramo de dulce, siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable; si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes en cada trimestre, o sean quince mil kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse todo el dulce que el señor Kumpel entregue para llenar su contrato, en cualquier momento, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales, se le dará un giro contra el Tesoro Nacional, pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento, a opción del contratista, la parte correspondiente al trimestre en que entregue, se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se impute el excedente, y por las sumas que correspondan.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas, no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega, so pena de que la Fábrica lo mande sacar y enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al contratista y se tendrá por cancelado este contrato.

VI

Si alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores, computará el final de cada trimestre y que se deducirá de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva, podrá declarar caduco administrativamente este contrato, sin lugar a reclamo de ninguna especie por parte del contratista. Para la falta de entrega, no se admitirá en ningún caso la excusa de caso fortuito o fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solo podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de 6500 kilos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Kumpel se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente este contrato, total o parcialmente en refacción con la desmejora o disminución de los cultivos. No se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

VII

El señor don Maximiliano Koberg Schets, mayor y vecino de esta ciudad se constituye fiador solidario del señor Juan Kumpel Burgess por las obligaciones en este contrato estipuladas obligándose solidariamente en caso de falta de cumplimiento a satisfacer la multa respectiva de acuerdo en un todo con las bases de este convenio. En fe de lo cual firmamos este contrato a las siete de la mañana del día treinta de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—JUAN KUMPEL.—M. KOBERG.—San José, treinta de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —JUAN R. ACUÑA G.

JUAN R. ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Tinoco se compromete a entregar en la Fábrica Nacional de Licores la cantidad de ciento quince mil kilos de dulce en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918. Las entregas las hará en marquetas que no pesen más de cuarenta y seis kilogramos, ni menos de treinta, y es entendido que el dulce que se entregue será solamente el producido en la finca del señor Tinoco llamada El Descanso sita en Cervantes de la provincia de Cartago e instrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomos 282 y 536, folios 262 y 248, números 5107, asientos 23 y 27.

II

La Fábrica pagará al señor Tinoco once céntimos por cada kilogramo de dulce siempre que este contenga por lo menos el ochenta por ciento de materia fermentable, si tiene menos será rechazado. Las entregas de dulce deben efectuarse en la Fábrica Nacional y por cuartas partes, una cada trimestre o sean veintiocho mil setecientos cincuenta kilos trimestrales. No obstante podrá recibirse en cualquier momento todo el dulce que el señor Tinoco entregue para llenar su contrato, entendiéndose que los pagos se harán en la forma siguiente: si se entrega por cuartas partes trimestrales se le dará un giro contra el Tesoro Nacional pagadero a sesenta días de su fecha por cada vez que se entregue; si se entrega en cualquier momento a opción del contratista la parte correspondiente al trimestre en que se entrega se le pagará como queda dicho y el excedente se imputará a los trimestres siguientes, librándose giros a la orden del contratista contra el Tesoro Nacional, por las sumas que corresponda pagaderos al último día del trimestre o trimestres a que se imputa el excedente.

III

El dulce quemado o derretido y el que contenga sustancias extrañas no se le recibirá al contratista, quien deberá retirarlo de la Fábrica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrega so pena de que la Fábrica lo mande sacar enterrar a costa de él. Si las cuentas de gastos de esas operaciones no las cancelare en los tres días siguientes, no se le recibirá más dulce al señor Tinoco y se tendrá por cancelado este contrato.

IV

Si en alguno de los trimestres dejare de entregar el todo o parte correspondiente, se impondrá al contratista una multa del diez por ciento del valor del dulce no entregado, multas que el Administrador General de Licores computará al final de cada trimestre y que se deducirán de los giros que deban entregarse en el trimestre siguiente. Por la falta de entrega de dulce en cuatro trimestres, la Secretaría de Hacienda además de cobrar la multa respectiva podrá declarar caduco administrativamente el contrato sin lugar a reclamo de ninguna clase por parte del contratista. No se admite en ningún caso como excusa para la falta de entrega, el caso fortuito o la fuerza mayor.

V

Este contrato se entiende otorgado en favor de la finca que se ha citado y solamente podrá ser trasferido en caso de venta o traspaso en otra forma del inmueble.

VI

Queda estipulado que como la proporción de las plantaciones de caña de azúcar ha de ser de seis mil quinientos kilogramos anuales por cada hectárea cultivada y en buenas condiciones de desarrollo y producción, en cualquier momento que las plantaciones del señor Tinoco se perdieren o desmejoraren total o parcialmente por causas de su voluntad o ajenas a ella, el Gobierno tendrá el derecho de cancelar administrativamente este contrato, total o parcialmente, en relación con la desmejora o disminución de los cultivos, no se admite la excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

VII

El señor Guillermo Tinoco Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, se constituye fiador solidario del señor Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez por las obligaciones en este contrato estipuladas, obligándose solidariamente en caso de falta de entrega o cumplimiento, a satisfacer la multa respectiva, de acuerdo en un todo con los términos de este convenio. En fé de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.—LUIS DEM. TINOCO.—GMO. TINOCO.—San José treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato.—JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

JUAN RAFAEL ACUÑA GOMEZ, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Espiritusanto Morales, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

I

Morales se compromete a establecer y mantener en un punto céntrico de la ciudad de Cartago, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcohol de la Fábrica Nacional en cantidad suficiente para surtir a los expendedores patentados de la provincia. Deberá mantener con ese objeto en el depósito una existencia constante de mil quinientos litros de aguardiente y quinientos de licores compuestos y alcohol. Sin embargo, si la existencia a que se refiere este artículo, llegare a ser insuficiente con motivo de un consumo rápido y excesivo, Morales solo estará obligado a la más pronta reposición, y bastará como justificativo de su parte, la constancia de haber pedido licores oportunamente.

II

Morales comprará todos esos artículos al contado, por medio de depósitos en la Administración Principal de Rentas, pero la Fábrica Nacional le hará un descuento de cinco céntimos en cada litro de aguardiente, licores compuestos y alcohol. Morales al hacer los depósitos en la Administración Principal de Rentas, indicará la cantidad que destina a cada uno de los artículos y con el recibo que este establecimiento le dé, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien recogerá dicho recibo y entregará los artículos solicitados por Morales.

III

Morales se obliga a vender los licores compuestos, aguardiente y alcohol a los mismos precios que rijan corrientemente en la Fábrica Nacional. No podrá en ningún caso expender al menudeo y para ese efecto se considera como mínimum de la venta en cada vez, diez litros de aguardiente y cinco de licores compuestos y de alcohol. Morales se obliga a comunicar diariamente a la Contabilidad Nacional y a la Inspección General de Hacienda, una nota detallada de las ventas, con especificación de las personas patentadas a quienes vendiere el artículo de su depósito.

IV

Es obligación de Morales admitir a cualquiera hora del día o de la noche, sin necesidad de aviso previo, ni de ninguna otra formalidad, la visita de los Resguardos Fiscales o de cualquier Inspector comisionado por la Inspección General de Hacienda para vigilar el buen orden en el cumplimiento de este contrato. Así mismo al requerimiento de la Secretaría de Hacienda, deberá exhibir sus libros a la persona que se encargue de su exámen.

V

Morales recibirá del actual contratista los estañones, bariles, embudos, garrafas, etc., por inventario, del cual enviará copia a este Despacho. Estos objetos serán devueltos a la Fábrica al fin del plazo de este contrato o cuando por cualquier otro motivo se terminare.

VI

Todos los gastos que ocurran en razón de los fletes del ferrocarril del aguardiente, licores y envases necesarios, así como todo riesgo que dichos artículos corran desde el momento de ser recibidos por Morales en la Fábrica Nacional, serán de cuenta de dicho señor Morales. La rebaja del 25 por ciento por flete que el ferrocarril da al Gobierno, le será reconocida a Morales, caso de que este haga uso del ferrocarril.

VII

El Gobierno no establecerá en la provincia de Cartago dicha, depósitos como el de que se trata en este convenio, ni por contrato, ni como sucursales o agencias, ni en ninguna otra forma.

VIII

Este contrato durará cuatro años a partir del día primero de abril de mil novecientos catorce. No obstante se rescindirá sin lugar a reclamo o a indemnización de ninguna clase, si el contratista cobrare alguna vez precio superior al que rija en la Fábrica, o si adulterare o rebajare el grado del aguardiente o licores o si de algún otro modo cometiere algún fraude en el expendio.

IX

El contratista no podrá por sí ni por interpuesta persona, tener ninguna venta de licores al menudeo. Cualquiera infracción a este respecto, dará lugar a la caducidad de este contrato.

X

Este contrato no podrá ser transferido sin consentimiento del Gobierno. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José a las tres de la tarde del treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN R. ACUÑA G.— ESPIRITU S. MORALES.—San José, treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.—Apruébase este contrato. JIMENEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN R. ACUÑA G.

La edición de esta
Memoria de Hacienda
hecha en la
Imprenta Moderna
se principió el día 15 de abril de 1914
y terminó el 15 de mayo del propio año